

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,60.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Hacienda

Real orden disponiendo se haga saber á los funcionarios dependientes de este Ministerio que pueden, los que lo deseen, presentar, en el término de cinco meses, trabajos de legislación, contenidos en sobre cerrado que llevará un lema, y otro sobre, también cerrado, con el mismo lema, que contenga el nombre del autor.—Página 204.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden disponiendo se abra una convocatoria de 30 aspirantes á ingreso en la Sección de Radiotelegrafía de la Escuela general de Telegrafía.—Página 204.

Otra otorgando un premio á D. Anselmo Bonilla y Franco, Médico Director del Cuerpo de Baños, por la Memoria que ha presentado relativa al establecimiento Balneario de Molinar de Carransa (Vizcaya).—Página 204.

Otra desestimando instancia de varios Inspectores de Higiene pecuaria, y disponiendo que la exportación é importación de ganados continúe rigiéndose por las disposiciones establecidas.—Páginas 204 y 205.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo que las Diputaciones de las provincias que se mencionan, en vez de ingresar en el Tesoro público las cantidades para el pago de las atenciones del personal administrativo y subalterno de las Escuelas Normales Superiores de Maestros, lo abonen directamente, con arreglo á las plantillas que se publican.—Página 205.

Otra relativa al abono de gratificaciones por acumulación de Cátedras de la Facultad de Ciencias.—Página 205.

Otra concediendo la rehabilitación y prórroga de pensiones en el extranjero que se mencionan.—Páginas 205 y 206.

Otra disponiendo se den los ascensos de escala, y que los Catedráticos de Instituto que se mencionan pasen á ocupar en el escalafón los números que se indican.—Páginas 206 y 207.

Otra disponiendo que el Museo Numantino, de Soria, sea incluido entre los Arqueológicos que tiene á su cargo el Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, bajo el Patronato de la Comisión ejecutiva de las excavaciones de Numancia.—Página 207.

Otra nombrando Vocal de las oposiciones á Cátedras de Matemáticas, vacantes en los Institutos de Valladolid, Bilbao y Santiago, á D. Luis Octavio de Toledo, Académico de la de Ciencias.—Página 207.

Otra ampliando á quince días, sin contar los festivos, el plazo de diez fijado para el estudio del anteproyecto en el artículo 90 del Reglamento de 6 de Agosto de 1907, que rige para las Escuelas de Ingenieros Industriales, de Madrid y Barcelona.—Página 207.

Ministerio de Fomento:

Real orden aprobando el cuadro de distribución del crédito disponible para la conservación de las carreteras del Estado en el año actual.—Página 208.

Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante la Secretaría judicial del de primera instancia de Bitchite.—Página 208.

MARINA.—Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.—Aviso á los Navegantes.—Grupo 2.—Página 208.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Señalamiento de pagos.—Página 211.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 211.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Sanidad exterior.—Anunciando concurso para proveer las plazas de Secretarios intérpretes de los puertos de Castro-Urdiales, Santa Cruz de la Palma, Corcubión, Bossas, Sagunto Canet, Mazarrón y Matril.—Página 215.

Dirección General de Correos y Telégrafos.—Anunciando convocatoria para el ingreso de 30 aspirantes en la Sección de Radiotelegrafía de la Escuela general del Cuerpo de Telégrafos.—Página 215.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Ascensos y nombramientos de personal subalterno dependiente de este Ministerio.—Página 217.

Anunciando haber sido solicitado por don Ricardo Sastra del Corral, duplicado de su título de Licenciado en Medicina.—Página 217.

Idem id. id. por D. Eduardo Martínez Moreno, duplicado de su título de Licenciado en Derecho.—Página 217.

Dirección General de Primera enseñanza.—Nombrando en virtud de permuta Profesoras numerarias de la Sección de Letras de las Escuelas Normales de Maestras de Palencia y León, á D.^{ca} María Eolo Chave y D.^{ca} María del Rosario Díaz Jiménez, respectivamente.—Página 217.

Idem id. id. Profesores numerarios de la Sección de Letras de las Escuelas Normales de Maestros de Navarra y Murcia, á D. Epifanio Benito Cebros y D. Luis Antón y Cano, respectivamente.—Página 217.

Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.—Anunciando hallarse vacantes dos plazas de Académicos de número.—Página 217.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Ferrocarriles.—Anunciando haber sido solicitado por D. Antonio de Lemus y Malo de Molina, la concesión de una red de tranvías con motor eléctrico de Sevilla á Alcalá de Guadaíra, Dos Hermanas, San Juan de Arenalcarache, Castilleja de la Cuesta, Gines, Camas y Santiponce.—Página 218.

ANEXO 1.^o—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, Sociedad minera La Reconquista, Banco Español de Crédito, La Electricista Toledana y Compañía del Ferrocarril de Carriñena á Zaragoza.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS. ANEXO 2.^o—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Escalafón de Inspectores de Primera enseñanza.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Consignación para la conservación de las carreteras del Estado durante el año actual.

ANEXO 3.^o—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliegos 113, 114, 115 y 116.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 15 de Agosto de 1905, al crear una Junta permanente denominada Comisión codificadora de la legislación de Hacienda pública, se fundó, entre otras consideraciones, en la que aconsejaba la necesidad de que se formase un Cuerpo legal de doctrina determinante de un estado de derecho económico-administrativo racional y metódicamente ordenado, mediante el estudio, fijación y aprovechamiento de los elementos útiles que nuestra copiosa, incoherente y aun contradictoria legislación proporcionase.

Por otro Real decreto de 4 de Octubre de 1903 se creó una Junta encargada de preparar un proyecto de Código general de Hacienda, donde se reuniesen los preceptos fundamentales que informan las leyes tributarias y de contabilidad, los actos de gestión y el procedimiento.

La finalidad tan plausible á que se aspiraba en ambos decretos no se ha logrado; las Juntas creadas funcionaron efímeramente, y en la actualidad puede decirse que no existen y que no ha sido posible reunir, coordinar y redactar tantos materiales y tan diversos para formar un todo con el auxilio de aquellas Comisiones, en las que, por la índole de los individuos que las constituían, no es presumible en modo alguno suponer que faltaren la inteligencia, la sagacidad, la crítica y los medios indispensables de selección para realizar la obra que se les encomendaba.

Otras causas, como son el trabajo diario é incesante, el cambio de personas y el mayor ó menor apoyo que á la idea se prestase por la dirección suprema de este Ministerio, han influido, acaso, en la paralización de la empresa iniciada por quienes llevaron su hermoso pensamiento á las columnas de la GACETA.

En esta situación, créese ahora oportuno y conveniente acudir á la iniciativa individual de los funcionarios, debidamente estimulada, para llegar á obtener una recopilación que fuera luego poderoso auxiliar de la codificación, y de momento medio eficaz, rápido y seguro de

consulta de cuantas disposiciones regulan los diversos ramos de la Administración de la Hacienda pública.

No se trata de acomodar, con rigidez cronológica, á cada año, y hasta por orden alfabético, todas las Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Reglamentos, Instrucciones y circulares que han emanado del Poder legislativo ó del ejecutivo.

La idea es la de suministrar, respecto de cada impuesto, tributo, renta, obligación ó derecho del Estado, los elementos esenciales de su historia, en compendiada síntesis, y el conocimiento de las disposiciones, debidamente coordinadas y enlazadas, que actualmente rigen y se aplican por los centros de este Ministerio.

En atención á lo expuesto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver:

1.º Que se haga saber á todos los funcionarios dependientes del Ministerio de Hacienda, publicándose al efecto esta Real orden en la GACETA DE MADRID, que pueden, los que lo deseen, presentar en esa Subsecretaría, en el término de cinco meses, los trabajos de legislación, ajustados á la idea que antes se indica, escritos en cuartillas, sin firma, contenidas en sobre cerrado que llevará un lema, y otro sobre, también cerrado, con el mismo lema, contendrá el nombre del autor.

2.º Que una Junta, que oportunamente se designará, los clasifique, examine y califique, y cuantos se consideren dignos de ser publicados lo sean por cuenta de este Ministerio, en la impresión y forma que se determinará para la unidad de conjunto.

3.º Que cuantos trabajos merezcan la publicación serán premiados, con arreglo á su importancia, con cantidades á metálico, desde 250 á 1.000 pesetas, imputándose el gasto que se ocasione al capítulo 10, artículo 4.º de la sección 9.ª de los presupuestos generales del Estado, y además se hará constar como mérito especial en los expedientes personales de los funcionarios.

4.º Que toda recomendación ó indicación en favor de un lema ó autor excluirá á éste de la opción al premio; pero no de ser publicado el trabajo si se considere útil por la Junta; y

5.º Que igualmente que á V. I. se comuniquen la presente Real orden á los Directores generales de este Ministerio ó Interventor general de la Administración del Estado, para su conocimiento y efectos consiguientes. Y á tales fines lo digo á V. I. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Enero de 1914.

BUGALLAL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: A fin de cumplimentar lo dispuesto en el artículo 5.º del Reglamento para la ejecución del Real decreto de 3 de Junio último, creando la Escuela general de Telegrafía,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se abra una convocatoria de 30 aspirantes á ingreso en la Sección de Radiotelegrafía, con arreglo á las condiciones que determina el capítulo 1.º del mismo Reglamento.

Es asimismo la voluntad de S. M. que quede V. E. facultado para fijar los trámites y el orden de la convocatoria hasta el término de la misma, con arreglo á las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 21 de Enero de 1914.

SANCHEZ GUERRA.

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

Vista la Memoria relativa al Establecimiento balneario de Molinar de Carranza (Vizcaya), comprensiva del quinquenio de 1906 á 1910, formulada por el Médico Director del Cuerpo de baños, D. Anselmo Bonilla y Franco:

Vistos asimismo los informes emitidos acerca de dicho trabajo por la Sociedad española de Hidrología Médica y la Sección de Aguas Minerales del Real Consejo de Sanidad,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con los precisados informes y lo propuesto por la Inspección General de Sanidad interior, ha tenido por conveniente disponer se otorgue á usted un premio de primera clase, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 52 y 53 del vigente Reglamento de baños y aguas minerales.

De Real orden lo digo á usted para su conocimiento y satisfacción. Dios guarde á usted muchos años. Madrid, 23 de Enero de 1914.

SANCHEZ GUERRA.

Sr. D. Anselmo Bonilla y Franco, Médico Director del Cuerpo de Baños.

Vista la instancia dirigida á este Ministerio por D. Francisco Castillo Extremadura y otros, Inspectores de Higiene pecuaria, con residencia en diferentes localidades de esa frontera, en la que solicitan que se prohíba el paso de ganados, tanto de exportación como de importación, por todos aquellos puntos que hoy están habilitados á ese objeto, autorizando sólo que tengan lugar por los puntos en que dichos Inspectores tienen su residencia,

ó, en su defecto, que cuando hayan de verificarse aquellas operaciones de comercio acudan dichos funcionarios previamente avisados por los negociantes para verificar los reconocimientos en puntos distintos á aquellos en que residen, abonándoseles derechos de reconocimiento, gastos de locomoción y dietas:

Resultando que en circunstancias normales no tendría ninguna explicación lo que se solicita, toda vez que el Reglamento de Sanidad exterior, en su artículo 206, ya determina las formalidades y requisitos de que deben ir provistos los ganados al importarse ó exportarse por lugar en que no estuviera establecido el servicio sanitario:

Resultando que además en todas las localidades fronterizas situadas en los lugares de paso existen indudablemente Veterinarios que puedan efectuar los reconocimientos, según viene teniendo lugar:

Considerando que la limitación que solicitan se establezca los Inspectores de Higiene pecuaria constituiría un gravamen de importancia para los importadores y exportadores; que no existe asimismo ninguna disposición de suficiente fuerza legal para establecer lo que vendría á constituir un verdadero nuevo tributo, y que el servicio resultaría seguramente perjudicado, puesto que no sería posible que en casos que pudieran presentarse el Inspector de Higiene pecuaria acudiese á varias localidades con la puntualidad debida para no entorpecer el comercio de ganados,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido desestimar la instancia de referencia, y disponer que la exportación ó importación de ganados continúe rigiéndose por las disposiciones establecidas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 24 de Enero de 1914.

SANCHEZ GUERRA.

Señores Gobernadores civiles de las provincias fronterizas con Portugal.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: La vigente ley de Presupuestos no consigna crédito alguno para el pago de las atenciones del personal administrativo y subalterno de las Escuelas Normales Superiores de Maestros de Alicante, Badajoz, Córdoba, Huesca, Jaén, León, Málaga, Murcia, Pontevedra y Toledo; del de las de Maestras de Alicante, Badajoz, Burgos, Canarias (La Laguna), Cáceres, Ciudad Real, Córdoba, Guadalupe, Huesca, Málaga, Palencia, Pontevedra, Teruel, Toledo y Vizcaya, ni para el material de la de Maestras de Toledo.

Teniendo en cuenta la ineludible obligación en que están las Diputaciones Provinciales de sufragar dichos gastos, así como los que produzcan los alquileres y entretenimiento de los locales que ocupan las respectivas Escuelas Normales,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que durante el presente ejercicio económico las Diputaciones de las provincias citadas, en vez de ingresar en el Tesoro público las cantidades correspondientes á las referidas atenciones, lo abonen directamente, con arreglo á las siguientes plantillas:

Maestros.

Escribiente, 999 pesetas.
Conserje, 750.
Ordenanza-Portero, 650.

Maestras.

Escribiente, 750 pesetas.
Conserje, 600.
Ordenanza Portero, 500.
Material para la Normal de Maestros de Toledo, 2.600 pesetas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Enero de 1914.

BERGAMIN.

Señores Ministros de Hacienda y de la Gobernación.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Instrucción Pública, y á fin de evitar dudas que más de una vez han ocurrido en la aplicación de las disposiciones adicionales 5.ª del Real decreto de 20 de Julio y 3.ª del de 4 de Agosto y artículo 4.º del de 18 de Septiembre de 1900, por lo que respecta al abono de gratificaciones por acumulación de Cátedras de la Facultad de Ciencias,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Se considerarán como Cátedras diarias á los efectos de la gratificación que les corresponde:

1.º Las que consigna la disposición 3.ª adicional del Real decreto de 4 de Agosto de 1900, ó sean las de cinco lecciones semanales, entre orales y prácticas, de duración de hora y media; y

2.º Las de cuatro lecciones semanales, una de las cuales ha de ser práctica y de dos horas y media de duración, como expresamente determina el Real decreto de 4 de Agosto del mismo año para las clases de Mineralogía y Botánica y de Zoología general.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Enero de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Conformándome con lo propuesto por la Junta para ampliación de estudios ó investigaciones científicas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien conceder la rehabilitación y prórroga de pensiones en el extranjero, que comprende la siguiente relación, desde 1.º de Enero de 1914, por el tiempo que se expresa, entendiéndose la mensualidad á razón de 350 pesetas y con las cantidades que para material y viaje se consignan:

1. A D. Marín Alcalá Zamora, seis meses, con 300 pesetas para material y 250 para el viaje de vuelta.

2. A D. Ramón de Alos y de Don, siete meses.

3. A D. Julio Alvarez del Vayo, tres meses.

4. A D. Angel Apraiz Buosa, seis meses, con 300 pesetas para material y 400 para viajes de vuelta.

5. A D. Maximiliano Arboleya, un mes y catorce días, con 250 pesetas para el viaje de vuelta.

6. A D. Jesús Arias de Velasco, seis meses y dos días, con 200 pesetas para viajes.

7. A D. Pablo de Azcárate Flórez, ocho meses y cinco días, con 250 pesetas para el viaje de vuelta.

8. A D. Cándido Banet, dos meses y cuatro días, con 200 pesetas para el viaje de vuelta.

9. A D. Jesús Basterra, nueve meses, con 250 pesetas para el viaje de vuelta.

10. A D. Camilo Barcia, siete meses y cinco días, con 125 pesetas para el viaje de vuelta.

11. A D. Juan Bautista Bergua, un mes, con 200 pesetas para el viaje de vuelta.

12. A D. Julio Blanco, siete meses y siete días, con 250 pesetas para el viaje de vuelta.

13. A D. Pedro Bosch, diez meses y trece días, con 250 pesetas para el viaje de vuelta.

14. A D. Juan Bravo, ocho meses, con 225 pesetas para el viaje de vuelta.

15. A D. Demófilo de Buen, siete meses y tres días, con 250 pesetas para el viaje de vuelta.

16. A D.ª Carmen de Burgos, cinco meses, con 250 pesetas para el viaje de vuelta.

17. A D. Guillermo Busquets, ocho meses y siete días, con 250 pesetas para el viaje de vuelta.

18. A D. Luis Calandre, doce meses y dos días.

19. A D. José Capuz, diez meses, con 300 pesetas para material y 400 para viajes.

20. A D. José Córdoba, ocho meses y seis días, con 250 pesetas para el viaje de vuelta.

21. A D. Manuel Dalmau, nueve meses y catorce días, con 250 pesetas para el viaje de vuelta.

22. A D. Juan Dantín, ocho meses y

catorce días, con 250 pesetas para el viaje de vuelta.

23. A D. Guillermo Escobar, ocho meses y catorce días, con 250 pesetas para el viaje de vuelta.

24. A D. Enrique Epalza, nueve meses y diecisiete días.

25. A D. Joaquín Folch, dos meses y un día, con 325 pesetas para el viaje de vuelta.

26. A D. Juan Flórez Posada, seis meses, con 100 pesetas para material y 500 para viajes.

27. A D. Leopoldo García Alas, ocho meses y nueve días, con 250 pesetas para el viaje de vuelta.

28. A D. José V. Fort Zárrega, doce meses, con 300 pesetas para material y 250 pesetas para el viaje de vuelta.

29. A D. Carlos García Oviado, siete meses y cinco días, con 250 pesetas para el viaje de vuelta.

30. A D. Demetrio P. González Montañerín, doce meses.

31. A D. Enrique González Rico, siete meses y quince días, con 200 pesetas para el viaje de vuelta.

32. A D. Alvaro González Rivas, nueve meses y veintidós días, con 250 pesetas para el viaje de vuelta.

33. A D. Juan Guiré Audet, tres meses.

34. A D. Fermín Herrero Bahillo, ocho meses y tres días, con 250 pesetas para el viaje de vuelta.

35. A D. Zacarías Herrero Segarra, cinco días, con 250 pesetas para el viaje de vuelta.

36. A D. Manuel Iranzo, dos meses, con 300 pesetas para el viaje de vuelta.

37. A D. José Alberto Jardón, siete meses y cinco días, con 250 pesetas para el viaje de vuelta.

38. A D. Luis Jiménez Azúa, siete meses y seis días, con 225 pesetas para el viaje de vuelta.

39. A D. Emilio Jimeno Gil, siete meses y siete días, con 250 pesetas para el viaje de vuelta.

40. A D. Luis Jordana, siete meses y dieciséis días, con 250 pesetas para el viaje de vuelta.

41. A D. José Félix Lequerica, tres meses y veinticuatro días.

42. A D. Lorenzo Luzuriaga, diez meses y veinticinco días, con 250 pesetas para el viaje de vuelta.

43. A D. Leopoldo López Pérez, seis meses, con 200 pesetas para material y 225 pesetas para el viaje de vuelta.

44. A D. Luis Lozano, nueve meses, con 300 pesetas para material y 250 para el viaje de vuelta.

45. A D. Eugenio Madrigal, cuatro meses y catorce días, con 250 pesetas para el viaje de vuelta.

46. A D. Enrique Martí Jara, cuatro meses y catorce días.

47. A D. Antonio Martí Lázaro, cuatro meses y veintisiete días, con 250 pesetas para el viaje de vuelta.

48. A D. Pablo Martínez Strong, siete meses y diez días, con 250 pesetas para el viaje de vuelta.

49. A D. Jaime Mas, tres meses, con 500 pesetas para viajes.

50. A D. Federico Mestre, doce meses, con 300 pesetas para material y 500 para viajes.

51. A D. Juan Morales Salomón, seis meses y veintidós días, con 200 pesetas para el viaje de vuelta.

52. A D. José Moya del Pino, siete meses y catorce días, con 250 pesetas para el viaje de vuelta.

53. A D. Tomás Navarro Tomás, un mes y veintiséis días, con 250 pesetas para el viaje de vuelta.

54. A D.ª María del Pilar Oñate, seis meses, con 250 pesetas para el viaje de vuelta.

55. A D. Jacobo Orellana, siete meses y diez días, con 250 pesetas para el viaje de vuelta.

56. A D. Alejandro Otero, tres meses y ocho días.

57. A D. José Piñol, doce meses, con 200 pesetas para material y 250 para el viaje de vuelta.

58. A D. Rafael de Panagos, siete meses y catorce días, con 250 pesetas para el viaje de vuelta.

59. A D. Antonio Planas, tres meses y seis días, con 250 pesetas para el viaje de vuelta.

60. A D. Amadeo Pontes, dos meses y diecinueve días, con 225 pesetas para el viaje de vuelta.

61. A D. Julio Prieto, siete meses, con 225 pesetas para el viaje de vuelta.

62. A D. Enrique R. Ramos, siete meses y ocho días, con 250 pesetas para el viaje de vuelta.

63. A D. Blas Ramos, siete meses y diez días, con 250 pesetas para el viaje de vuelta.

64. A D. José Recasens, tres meses y seis días, con 250 pesetas para el viaje de vuelta.

65. A D. Julio Rey, cuatro meses y catorce días, con 250 pesetas para el viaje de vuelta.

66. A D. Carlos Riba, un mes y veintisiete días, con 250 pesetas para el viaje de vuelta.

67. A D.ª María Rodrigo, ocho meses y veinte días, con 300 pesetas para el viaje de vuelta.

68. A D. Nicolás Rodríguez Aniceto, siete meses y tres días, con 225 pesetas para el viaje de vuelta.

69. A D. Luis Rodríguez Illera, siete meses y veinticinco días, con 250 pesetas para el viaje de vuelta.

70. A D. Enrique Rodríguez Mata, siete meses, con 250 pesetas para el viaje de vuelta.

71. A D.ª Biana Ruiz, seis meses y dieciséis días, con 250 pesetas para el viaje de vuelta.

72. A D. Adolfo Rupérez, ocho meses

y dieciséis días, con 200 pesetas para el viaje de vuelta.

73. A D. José Miguel Sacristán, un mes y siete días.

74. A D. Luis Sánchez Jiménez, tres meses y seis días, con 250 pesetas para el viaje de vuelta.

75. A D. Gonzalo Santos Mirat, siete meses y siete días, con 250 pesetas para el viaje de vuelta.

76. A D. Miguel Sanz Tovar, cinco meses y quince días, con 250 pesetas para el viaje de vuelta.

77. A D. Luciano Serrano, un mes y diez días.

78. A D. Graciano Silván, seis meses, con 500 pesetas para viajes y 200 para matrículas.

79. A D. José Sureda, siete meses y tres días, con 250 pesetas para el viaje de vuelta.

80. A D. Eduardo Toldrá, tres meses y seis días, con 250 pesetas para el viaje de vuelta.

81. A D. Luis Urzoña, un mes y ocho días, con 250 pesetas para el viaje de vuelta.

82. A D. Adolfo Vila, cuatro meses y once días, con 250 pesetas para el viaje de vuelta.

83. A D. Vicente Viqueira, once meses y veinte días.

84. A D. Fernando Viscat, siete meses y seis días.

85. A D. José María Yanguas, nueve meses y cinco días, con 225 pesetas para el viaje de vuelta.

86. A D. Miguel Artigas, 500 pesetas para material y 500 para viajes.

87. A D. Tomás Garmendía Landa, 250 pesetas para el viaje de vuelta.

Relación de prórrogas de las pensiones que a continuación se expresan, por el tiempo y condiciones que se consignan.

1. A D. Enrique Pacheco de Leyva, por un año, ateniéndose en lo demás á la Real orden originaria de su pensión.

2. Al Reverendo Padre Fr. Luciano Serrano de Silos, por un año, desde 11 de Febrero de 1914, ateniéndose en lo demás á la Real orden originaria de su pensión.

3. A D. Francisco Sáenz Santamaría, un año, ateniéndose en lo demás á la Real orden originaria de su pensión.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Enero de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Habiendo fallecido con fecha 9 del actual el Catedrático numerario del Instituto general y técnico de Logroño D. Fernando Díaz Guzmán,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se den los ascensos en la escala correspondiente, y en su consecuencia

que D. Federico Requejo y Avedillo, que ocupa el primer lugar en la categoría 5.ª, pase á la 4.ª, con la dotación anual de 8.500 pesetas; que D. Pedro Bernal y Messeguer, primero de la 6.ª, pase á la 5.ª, con 7.500 pesetas; que D. Damián Colomé Piesho, primero de la 7.ª, pase á la 6.ª, con 6.500 pesetas; que D. Agustín Muñoz Roldán, primero de la 8.ª, pase á la 7.ª, con 5.500 pesetas; que D. Manuel Pérez Garofa, primero de la 9.ª, pase á la 8.ª, con 4.500 pesetas, todos ellos con la antigüedad de 10 de Enero corriente, porciéndolo sus haberes con cargo al capítulo 7.º, artículo 1.º del presupuesto de gastos de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Enero de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En el expediente de que se hará mérito, inasado á virtud de una moción elevada á este Ministerio por la Comisión ejecutiva de las excavaciones de Numancia, que literalmente dice:

«Como resultado de las excavaciones de Numancia, según es á V. E. conocido, por la Memoria oficial hace poco publicada, la Comisión que tengo la honra de presidir, al recoger cuidadosamente, día por día, en el curso de los trabajos, numerosos objetos antiguos que yacían sepultados entre la tierra removida y las cenizas venerables de aquella inmortal ciudad, ha formado con este tesoro arqueológico un Museo Numantino, Museo especial como su nombre indica y uno de los más importantes de España, pues cuenta ya más de 5.000 objetos que señalan tres civilizaciones sucesivas, á saber: prehistórica, ibérica y romana, permitiendo conocer la segunda de un modo más completo que en los demás Museos.

»Instalado provisionalmente el Museo Numantino en Garray, al pie del cerro en que se encuentran las ruinas que son objeto de las excavaciones, la necesidad de exponer al público las colecciones de un modo adecuado, hizo pensar á la Comisión en trasladarlas á Soria, cuya Diputación Provincial ofreció al efecto, en la casa que ocupa, una sala, don le fué instalado y se halla el Museo, siendo oportuno añadir que la proporción creciente en que al compás de los trabajos de excavación aumentan las colecciones, es causa de que sea ya insuficiente dicha sala para contenerlas, lo cual ha motivado por parte del Ilustre soriano y Senador por aquella provincia, Sr. D. Ramón Benito Aceña, el generoso pensamiento, ya puesto en práctica en Soria, de construir á su costa y regalar al Estado un edificio exclusivamente dedicado al Museo Numantino.

»Trátase, pues, Excmo. señor, de un

Museo Nacional, fruto de unas excavaciones costeadas por el Estado, y que dado el precio que hoy alcanzan las antigüedades y conteniéndolas peregrinas, especialmente vasos pintados, piezas rarísimas muchos de ellos, representan un valor crecido.

»Y si tan importante Museo, visitado y celebrado por propios y extraños, y que hasta hoy ha estado en período de formación, está á cargo de la Comisión de excavaciones que presido, la cual mientras continúan los trabajos habrá de mantener siempre estrecha relación con él, no se ocultará á la sabia penetración de V. E. que es llegado el momento de considerar tal Museo por sí sólo como un organismo y Centro científico que ha menester particulares atenciones que aseguren su existencia y faciliten sus fines, en relación con lo que significan en la cultura patria.

»Necesita, pues, el Museo Numantino de Soria para su custodia y catalogación detallada un Director, que necesariamente tiene que ser un Arqueólogo, y un mozo ó empleado subalterno encargado del cuidado material del establecimiento y de la vigilancia á las horas en que el mismo se halle abierto al público.

»En consecuencia de lo expuesto, tengo la honra de proponer á V. E. que el Museo Numantino de Soria sea incluido en el número de los arqueológicos, servidos por el Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, recayendo en uno de éstos el nombramiento de Director, sin perjuicio de la intervención y relación que con tal Centro debe seguir manteniendo la Comisión de excavaciones que lo ha creado, y que podría ejercer funciones de Patronato del mismo, y que se cree además una plaza de mozo ó empleado subalterno del Establecimiento.

»Es cuanto, por acuerdo de la Comisión que presido, someto á la resolución de V. E.»

Y de conformidad, además, con los informes emitidos acerca de tan importante asunto por las Juntas facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos y Superior de Excavaciones y Antigüedades,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que el Museo Numantino de Soria sea incluido entre los Arqueológicos que tiene á su cargo el Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, bajo el Patronato de la Comisión ejecutiva de las Excavaciones de Numancia.

2.º Que en la plantilla del personal facultativo, y para el presupuesto de 1915, se aumente una plaza al efecto de que uno de sus funcionarios esté encargado del servicio del mencionado Museo, así como que se aumente otra de Portero con destino al mismo Establecimiento.

3.º Que en el interin, el Archivero de

Hacienda de Soria, D. Eugenio Moreno Ayera, se ponga al frente del Museo, sin dejar de estar adscrito al repetido Archivo y á la Biblioteca provincial de la misma ciudad.

4.º Que se signifique á la Comisión citada, á la Diputación Provincial de Soria y á D. Ramón Benito Aceña la satisfacción y reconocimiento con que este Ministerio ha tenido noticia de la conducta altruista en que han inspirado sus actos para el logro de la formación del Museo de que se trata y de su adecuada instalación.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Enero de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar al Académico de la de Ciencias D. Luis Octavio de Toledo, Vocal de las oposiciones á Cátedras de Matemáticas, vacantes en los Institutos de Valladolid, Bilbao y Santiago, atendiendo á las razones aducidas en comunicación dirigida por el Presidente al dar cuenta de las renunciaciones presentadas por el Vocal Académico y Vocal suplente y á fin de que no se irroque perjuicio á los opositores.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Enero de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Ataulfo Galán Guerrero, D. Fernando Orduña y otros alumnos de la Escuela Central de Ingenieros Industriales solicitando ampliación de los plazos fijados en el Reglamento de 6 de Agosto de 1907 para solicitar el examen de Reválida y para hacer el estudio del anteproyecto correspondiente al primer ejercicio, y visto el informe de la Junta de Profesores de la Escuela,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien resolver accediendo á la petición de los alumnos:

1.º Que el plazo de diez días fijado para el estudio del anteproyecto en el artículo 90 del Reglamento de 6 de Agosto de 1907, que rige para las Escuelas de Ingenieros Industriales de Madrid y de Barcelona, se amplíe á quince días, sin contar los festivos.

2.º Que las solicitudes para el ejercicio de Reválida puedan presentarse hasta el día 30 de Julio.

De Real orden digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Enero de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Examinado el informe del Consejo de Obras Públicas sobre los presupuestos para conservación de carreteras del Estado durante el año 1914, remitidos por las Jefaturas de Obras Públicas:

Considerando que para este año se dispone de la misma consignación que para el año 1913 para la conservación de las carreteras del Estado, en virtud del Real decreto de 29 de Diciembre último, que dispone rijan para el año actual los Presupuestos generales del Estado aprobados para el año 1913:

Considerando aceptable la primera conclusión del Consejo de Obras Públicas, en que propone se haga igual distribución que para el año 1913 entre las diversas provincias, de los créditos relativos á los conceptos 1.º y 2.º para conservación de carreteras:

Considerando que no puede variar la distribución de la cantidad consignada para el concepto 3.º «Indemnizaciones al personal facultativo por servicios de conservación», aunque resulte escasa por haberse aumentado los kilómetros en conservación por las nuevas carreteras, recibidas definitivamente durante el año 1913, por no haber variado la consignación correspondiente y haberse toda distribuido el año 1913, con arreglo á un tipo fijo por kilómetro:

Considerando que no procede la distribución total entre todas las provincias, como propone el Consejo de Obras Públicas en la conclusión 3.ª de su informe, del crédito de 300.000 pesetas, del concepto 10 «Para viveros y compra ó explotación de terrenos para los mismos y plantación de árboles en las carreteras», sino que conviene reservar cierta cantidad de la misma para poderla distribuir y aplicar á casos de urgencia ó mayor necesidad dentro del mismo concepto:

Considerando que no procede lo propuesto en la conclusión 4.ª del Consejo de Obras Públicas, relativa á la distribución de la partida del concepto 6.º «Arrendamiento y construcción de casetas para Peones camineros y para resguardo de materiales y herramientas», por estarse efectuando un trabajo para la distribución, con arreglo á bases equitativas, para pago de alquiler de casa á los Peones que carecen de ella:

Considerando que tampoco procede hacer la distribución de que habla el Consejo de Obras Públicas en su 5.ª y última conclusión de la partida que figura en el concepto 8.º «Adquisición y arrendamiento de cilindros compresores de vapor ó tiro animal, cubas para agua de todos los sistemas y escobas mecánicas», pues conviene hacer su distribu-

ción y aplicación teniendo en cuenta multitud de circunstancias variables, y á veces de momento, que no pueden preverse:

Considerando que, aunque pequeñas, se han hecho hasta la fecha algunas variaciones en las plantillas de Peones carpatos y Peones camineros de algunas provincias por conveniencias del servicio, serán las únicas que figuren en el estado de distribución que se propone, sin variar, naturalmente, los totales, aparte de las referentes á la longitud de las carreteras por las nuevas recibidas definitivamente durante el año 1913;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar el adjunto cuadro de distribución del crédito disponible para la conservación de las carreteras en 1914, entre todas las provincias de España, y que dicho cuadro se publique con urgencia en la GACETA DE MADRID (Véase el Anexo número 2).

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Enero de 1914.

UGARTE.

Ilmo. Sr. Director general de Obras Públicas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaría.

En el Juzgado de primera instancia de Baichite se halla vacante, por promoción de D. José Ortiz López, la Secretaría judicial, de categoría de entrada, que debe proveerse por traslado, conforme á lo prevenido en el artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del mismo Real decreto, dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 27 de Enero de 1914.—El Subsecretario, J. Garay.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.

Sección de Hidrografía.

AVISO Á LOS NAVEGANTES

Advertencias.—Las marcaciones, incluso todas las relativas á luces, son verdaderas y están dadas desde la mar, de 0º á 360º á partir del Norte hacia el Este, ó sea en el sentido de las manecillas de un reloj; las correspondientes á peligros son dadas desde tierra. Las longitudes se refieren á los meridianos de Greenwich y de San Fernando. Los alcances de las luces corresponden á tiempo claro ordinario. Las profundidades se refieren á la bajamar de zizigias. Las alturas se dan sobre el nivel medio del mar.

Grupo 2.—Océano Atlántico del Este.—Africa Occidental española.—Proximidades Norte del cabo San Juan.—Banco. Avis aux Navigateurs núm. 613/3.749. París, 1913.

Número 46.—El vapor *Ingbert* ha embarrancado en un banco situado en las proximidades de la aldea de Adje (Aye) que se encuentra en la desembocadura de un río que desagua en el mar al SW. de la punta Dion (Savsi). Este banco se encuentra en las marcaciones: punta Dion á 51º, y cabo San Juan á 177º. Las sondas efectuadas han acusado profundidades de 37 á 4 metros, hasta 1 milla al WNW, y de 55 metros hasta 1 milla al ENE. del vapor encallado. La naturaleza del fondo es de guijarros y conchas.

Situación aproximada de la punta Dion: 1º 23' N. y 9º 23' 15" E. de Gw. (15º 40' 35" E. de SF.)

Carta inglesa número 1.361.

Africa.—Sierra Leona.—Entrada del río Sierra Leona.—Boya.—Notice to Mariners número 1.942. Londres, 1913.

Número 47.—Se ha fondeado una boya negra en 7,2 metros de agua, en el extremo Oeste del Middle Ground, á 2,2 millas á 15º del faro del cabo Sierra Leona.

Situación aproximada: 8º 32' 15" N. y 13º 17' 13" W. de Gw. (7º 4' 53" W. de SF.)

Carta inglesa número 3.147.

Africa.—Desembocadura del río Gambia.—Rectificación de la posición de una boya.—Notice to Mariners número 1.884. Londres, 1913.

Número 48.—La boya de campana (Buoy) ajedrezada, blanca y negra, y rematada por una percha con mira circular negra, se encuentra 1,5 millas á 223º de la posición que se indica sobre la carta.

Situación aproximada: 13º 33' 32" N. y 16º 48' 34" W. de Gw. (10º 36' 14" W. de SF.)

Carta inglesa número 608.

España.—Rías de Ayamonte, de Isla Cristina y del Rompido.—Modificación del balizamiento.—Servicio Central de Señales Marítimas, Madrid, 2 de Enero de 1914.

Número 49.—Ha quedado hecho el cambio de coloración de las boyas de las rías de Ayamonte, Isla Cristina y del Rompido (Aviso núm. 1.113 de 1913).

Planos números 171, 624 y 613 bis de la sección II.

Derrotero número 2, páginas 154, 157 y 162.

Portugal.—Oporto.—Cambio del carácter de la luz de Nossa Senhora da Luz.—Avisos aos Navegantes número 16. Lisboa, 1913.

Número 50.—La luz del faro de *Nossa Senhora da Luz*, situado al Norte de la barra del río Duero, tomará la siguiente característica:

Carácter: Relámpagos blancos cada 5 segundos.

Alcance: 20 millas.

Situación aproximada: 41º 9' 11" N. y 8º 46' 38" W. de Gw. (2º 28' 18" W. de SF.)

Cuaderno de faros número 128.

Carta número 703 A y Plano número 320 de la sección II.

Francia.—Gironde.—Fondeo provisional de una boya luminosa.—Avis aux Navigateurs número 608/3.719. París, 1913.

Número 51.—Se ha fondeado provisionalmente á unos 25 metros hacia fuera

de una estacada en construcción sobre la orilla izquierda del río Gironda, y entre los puertos de *By* y *Saint Cristoly*, una boya esférica blanca con luz fija blanca. Situación aproximada: 44° 22' 33" N. y 0° 50' 18" W. de Gw. (5° 22' 2" E. de SF.)

Cartas francesas números 4.889 y 4.895.

Rada de Saint-Nazaire.—Desaparición accidental de la boya «Banc de Mindin».—Avis aux Navigateurs número 610/3.725. París, 1913.

Número 52.—La boya esférico-cónica roja y mira cónica *Banc de Mindin*, que estaba fondeada en el cantil W, del banco de este nombre, en la rada de *Saint-Nazaire*, ha desaparecido á consecuencia de un abordaje.

Será repuesta cuando el estado de la mar lo permita.

Situación aproximada: 47° 15' 45" N. y 2° 11' 40" W. de Gw. (4° 0' 40" E. de SF.)

Cartas francesas números 4.882 y 5.256.

Proximidades del Havre.—Retirada provisional de una boya.—Avis aux Navigateurs número 608/3.718. París, 1913.

Número 53.—Ha sido retirada provisionalmente por consecuencia de un abordaje, la boya roja de huso y mira cónica *Passé du Nord*, que se hallaba fondeada al Este de la parte central del banco de *l'Éclat*.

Será repuesta cuando el estado de la mar lo permita.

Situación aproximada: 49° 30' 14" N. y 0° 3' 21" E. de Gw. (6° 15' 41" E. de SF.)

Cartas francesas números 4.930 y 4.937.

CANAL DE LA MANCHA.—Inglaterra.—Punta Anvil.—Proyecto de modificación de la señal de niebla.—Avis aux Navigateurs número 617/3.774. París, 1913.

Número 54.—Hacia el 15 de Abril de 1914 será reemplazada la señal de niebla actual (una detonación cada 10 minutos) por una detonación cada 5 minutos.

Un aviso ulterior indicará la fecha en que se efectúe esta modificación.

Situación aproximada: 50° 35' N. y 1° 56' 45" W. de Gw. (4° 15' 35" E. de SF.)

Carta inglesa número 2.615.

MAR DEL NORTE.—Holanda.—Nieuwe Rotterdamse Waterweg.—Noticias sobre el balizamiento é iluminación de un naufragio.—Avis aux Navigateurs número 613/3.744. París, 1913.

Número 55.—Se han instalado sobre los restos de un vapor á pique en el Nieuwe Rotterdamse Waterweg, las señales reglamentarias de día y de noche, habiéndose retirado el barco que marcaba este naufragio.

Situación aproximada: 51° 53' 36" N. y 4° 18' 50" E. de Gw. (10° 31' 10" E. de SF.)

Carta inglesa número 122.

Zuiderzée.—Balizamiento de invierno.—Avis aux Navigateurs número 612/3.737. París, 1913.

Número 56.—Las boyas rojas luminosas número 5 *Oude Vlis* del *Zuidostrak*, número 8 del *Schuurrak* y la boya negra luminosa número 4 *Spijk*, serán reemplazadas:

La primera por una boya roja de globo, con mira triangular.

La segunda por una baliza roja flotante, con 2 globos; y

La tercera por una baliza flotante de campana.

Situaciones aproximadas:

1.ª 53° 9' 30" N. y 5° 10' 33" E. de Gw. (11° 22' 53" E. de SF.)

2.ª 53° 5' 30" N. y 5° 10' 57" E. de Gw. (11° 23' 17" E. de SF.)

3.ª 52° 27' 30" N. y 5° 46' 3" E. de Gw. (11° 58' 23" E. de SF.)

Carta inglesa número 2.922.

Zuiderzée.—Naufragio.—Boya.—Avis aux Navigateurs número 613/3.745. París, 1913.

Número 57.—Se ha fondeado una boya luminosa para señalar, en el *Zuiderzée*, el naufragio de un barco, cuyo palo emerge.

Situación aproximada: 52° 34' 40" N. y 5° 37' 43" E. de Gw. (11° 50' 3" E. de SF.)

Carta inglesa número 2.322.

Inglaterra.—Río *Madwy.*—*Long Beach.*—Reemplazo de la baliza anterior de dirección número 1.—Notice to Mariners número 1.934. Londres, 1913.

Número 58.—Ha sido reconstruida la baliza número 1 con mira triangular, pintada á fajas horizontales blancas y negras, situada en el cantil Este de los *Hoe flats*. (Aviso núm. 1.367 de 1913.)

Situación aproximada: 51° 24' 30" N. y 4° 5' E. de Gw. (10° 17' 20" E. de SF.)

Carta inglesa número 1.834.

El trado del Timest.—Barco faro «*Tengue*».—Avis aux Navigateurs número 619/3.788. París, 1913.

Número 59.—El barco faro de la estación de *Tengue* tendrá, hasta nuevo aviso, un globo en el tope del palo, como marca de día, en vez de la linterna que hasta ahora tenía.

Situación aproximada: 51° 30' 24" N. y 1° 23' 14" E. de Gw. (7° 35' 34" E. de SF.)

Carta inglesa número 1.607.

Proximidades de Yarmouth.—Banco *Haddock.*—Disminución de la sonda en el extremo Sur.—Notice to Mariners número 1.916. Londres, 1913.

Número 60.—En el extremo Sur de *Haddock bank*, y en un punto desde el que se marca á 5,1 millas á 297° un fondo de 5,5 metros, hay 9 metros de agua en lugar de 11 metros que indican las cartas. A una milla al NW, de este lugar de 9 metros, se sondan en una extensión considerable 9,7 metros de agua solamente.

Situación aproximada: 53° 14' 45" N. y 1° 40' 44" E. de Gw. (7° 53' 4" E. de SF.)

Carta inglesa número 1.094.

MAR DE IRLANDA.—Inglaterra.—Canal de *Bristol.*—*Bridgenator bar.*—Boya luminosa de campana.—Notice to Mariners número 1.946. Londres, 1913.

Número 61.—Se ha fondeado una boya negra luminosa, de campana, marcada *Gore*, con superestructura cónica, marcando una luz blanca de una ocultación cada 10 segundos (luz, 7 segundos; ocultación, 3 segundos), á unas 0,7 millas á 180° de la posición que ocupaba anteriormente la boya de campana *Gore* que ha sido suprimida.

Situación aproximada: 51° 13' 27" N. y 8° 7' 48" W. de Gw. (3° 4' 32" E. de SF.)

Carta inglesa número 1.157.

Canal de Bristol.—Reemplazo de la boya *Clavdon* por otra luminosa.—Notice to Mariners número 1.922. Londres, 1913.

Número 62.—La boya *Clavdon*, situada al Norte de los bancos del mismo nombre, se ha sustituido por otra negra

con superestructura cónica, de luz blanca, de luz blanca de ocultaciones cada 5 segundos (luz, 3,5 segundos; ocultación, 1,5 segundos).

Situación aproximada: 51° 27' 15" N. y 2° 54' 30" W. de Gw. (3° 17' 50" E. de SF.)

Carta inglesa número 2.682.

Irlanda.—Fuerte de *Queenstown.*—Establecimiento de una boya luminosa.—Notice to Mariners número 1.903. Londres, 1913.

Número 63.—Sobre la costa W. del puerto de *Queenstown* y en un punto desde el cual se marca: *Black rock perch*, á 99° y á 470 metros de distancia, y el asta de la bandera del fuerte *Carlisle* á 171°, se ha fondeado una boya cónica roja con luz fija blanca en 9,7 metros de agua.

Situación aproximada: 51° 49' 30" N. y 8° 16' 1" W. de Gw. (2° 3' 41" W. de SF.)

Cartas inglesas números 1.777 y 1.765.

MAR MEDITERRÁNEO.—España.—Proximidades de los puertos de *Cartagena* y *Pormán.*—Modificación de balizamiento.—Servicio Central de Señales Marítimas. Madrid, 29 de Diciembre de 1913.

Número 64.—En la segunda quincena del corriente mes de Enero de 1914 quedará hecho el cambio de coloración de las dos balizas que marcan las boyas de *Santa Ana* y *Las Losas*, á la entrada del puerto de *Cartagena*, y la baliza del puerto de *Pormán*, que marca otro bajo que se encuentra á la entrada de la bahía.

Planos números 17 A y 28 A de la sección III.

Derrotero número 3, tomo I, páginas 236 y 245.

Francia.—Proximidades de *Tolón.*—Cabo *Cepet.*—Desaparición accidental de una boya.—Avis aux Navigateurs número 610/3.726. París, 1913.

Número 65.—La boya-tonel roja que se había fondeado (Aviso núm. 1.091 de 1912) para señalar el bajo cubierto con 4,5 metros de agua y situado á 590 metros al 214° 30' del faro de cabo *Cepet*, ha desaparecido. Será reemplazada cuando el estado de la mar lo permita.

Situación aproximada del faro de *Cepet*: 43° 4' 5" N. y 5° 56' 43" E. de Gw. (12° 9' 3" E. de SF.)

Carta francesa número 5.175.

Puerto de Tolón.—Fondeadero de los buques mercantes.—Rectificación.—Avis aux Navigateurs número 613/3.785. París, 1913.

Número 66.—Como consecuencia de los trabajos de construcción de nuevas dársenas entre la *Chaise Neuve* y la *Chaise Vieille*, y á causa de haberse sumergido en la pequeña rada, entre la dársena *Vieille* y el puente mercante, cables eléctricos de alta tensión (5.000 volts), los buques del comercio pueden todavía fondear entre la dársena *Vieille* y el puerto mercante á una distancia, por lo menos, de una eslora del buque del saliente del bastión, salvo en el interior de la zona definida por los puntos siguientes: 1.º, terraza del antiguo presidio; 2.º, saliente del *Petit Rang*; 3.º, muelle del *Mourillon*; 4.º, segunda pilastro Norte de las calas del *Mourillon*. Estos cuatro puntos están señalados á los navegantes por cuatro tableros ajedrezados blancos y rojos.

Cartas francesas números 5.093 y 5.175.

Italia.—Golfo de *Gasta.*—Luz en la desembocadura del *Volturno.*—Avisi ai Naviganti número 311/906. Génova, 1913.

Número 67.—En la primera quincena

de Enero será encendida, en la desembocadura del *Volturno*, una luz con las siguientes características:

Carácter: 1 relámpago blanco cada 2,5 segundos.

Alcance: 11 millas.

Altura sobre la mar: 85 metros.

Fases: Relámpago, 0,5 segundos; ocultación, 2 segundos.

Faro: Torre metálica de esqueleto sobre base de cemento, elevada 6,5 metros sobre el suelo.

En otro aviso se dará á conocer la fecha del funcionamiento.

Situación aproximada: 41° 1' 7" N. y 13° 55' 33" E. de Gw. (20° 7' 53" E. de SF.)

Carta italiana número 184.

Sicilia.—Palermo.—Cambio de carácter á la luz del faro.—Avisi ai Naviganti número 312/907. Génova, 1913.

Número 68.—En los primeros meses del presente año la luz del faro de Palermo cambiará sus características por las siguientes: Luz de relámpagos blancos cada 5 segundos (luz 0,18 segundos; ocultación, 4,82 segundos) con 15 millas de alcance.

Durante los trabajos de transformación del faro se encenderá una luz provisional de relámpagos blancos cada 5 segundos (luz, 0,65 segundos; ocultación, 4,35 segundos) elevada 12 metros sobre el mar y con 12 millas de alcance.

Por un nuevo aviso se dará cuenta de la fecha en que empiece á lucir la luz definitiva.

Situación aproximada: 38° 7' 53" N. y 13° 22' 14" E. de Gw. (19° 34' 34" E. de SF.)

Carta italiana número 151.

Turquía.—Minas submarinas.—Precauciones.—Notice to Mariners núm. 1.938. Londres, 1913.

Número 69.—Existiendo todavía, según recientes reconocimientos, minas submarinas en diferentes puntos de las costas de Levante, deben tomarse grandes precauciones al salir, entrar ó aproximarse á los puertos del litoral del mar Egeo, de los *Dardanelos* ó de las costas de *Bulgaria* en el mar Negro.

MAR ADRIÁTICO.—Italia.—Brindisi.—Restablecimiento de la luz del bajo del Fico.—Avisi ai Naviganti números 311/904 y 318/924. Génova, 1913.

Número 70.—Ha vuelto á encenderse la luz fija roja de la baliza del Fico, en el puerto de *Brindisi*, que se había extinguido accidentalmente, por haber sido dicha baliza gravemente averiada por la mar.

Situación aproximada: 40° 39' N. y 17° 58' 14" E. de Gw. (24° 10' 34" E. de SF.)

Carta italiana número 229.

MAR NEGRO.—Rusia.—Proximidades de Sebastopol.—Supresión de boyas.—Avis aux Navigateurs números 619/3.788 y 3.789. París, 1913.

Número 71.—Se han retirado las boyas temporales que para el servicio de la escuadra rusa se habían fondeado en las proximidades de *Sebastopol*.

Situación aproximada: 44° 38' N. y 33° 20' 14" E. de Gw. (39° 32' 34" E. de SF.)

También se han retirado las tres boyas fondeadas provisionalmente á la entrada de la ensenada de *Kazathla* para el servicio de dicha escuadra (Aviso núm. 865 de 1913).

Situación aproximada: 44° 35' N. y 33° 23' 14" E. de Gw. (39° 35' 34" E. de SF.)

Carta inglesa número 2.283.

MAR DE CHINA.—Borneo.—Proximidades de Labuan.—Isla Kuraman.—Luz.—Banco Barat.—Boya luminosa.—Notice to Mariners número 1.981. Londres, 1913.

Número 72.—a) Ha sido encendida la luz proyectada sobre la cima de la isla Kuraman (Aviso núm. 1.257 de 1913) y presenta las siguientes características:

Carácter: 1 relámpago blanco cada 5 segundos.

Alcance: 21 millas.

Altura sobre la pleamar: 65,5 metros.

Faro: Torre blanca de esqueleto, de 15,2 metros de altura, con cúpula roja.

Fases: Relámpago, 0,5 segundos.

Situación aproximada: 5° 13' 30" N. y 115° 7' 44" E. de Gw. (121° 20' 4" E. de SF.)

Oculto por la isla Labuan;

b) Una boya cónica blanca luminosa con luz blanca de ocultaciones se ha fondeado sobre la parte SW. del Banco Barat (Aviso núm. 1.257 de 1913).

Situación aproximada: 5° 9' N. y 115° 4' 59" E. de Gw. (121° 17' 19" E. de SF.)

Carta inglesa número 1.844.

OCEANO ATLÁNTICO DEL OESTE.—Estados Unidos.—Long Island Sound.—Balizamiento de un naufragio.—Notice to Mariners números 47/3.923 y 48/4.034. Washington, 1913.

Número 73.—Para marcar el naufragio en 26 metros de agua de una goleta cuyos dos palos emergen 3 metros, ocurrido á unas 5 millas á 73° del faro del banco *Stratford*, se ha fondeado una boya á fajas verticales negras y rojas con luz fija roja, á 40 metros al S. del lugar de dicho naufragio.

Situación aproximada del faro: 41° 3' 36" N. y 73° 9' 17" W. de Gw. (66° 56' 57" W. de SF.)

Cartas americanas números 1.108, 52 y 115.

Long Island Sound.—Proximidades del puerto de Stamford.—Balizamiento de un naufragio.—Notice to Mariners número 47/3.925. Washington, 1913.

Número 74.—Para balizar el naufragio del *Florence Russell*, ocurrido en las proximidades de *Stamford* y en las mariscas: faro de *Greens Lodge* á 48°, faro de *Botons Neck* á 116° y faro de la isla *Great Captain* á 260°; se ha fondeado una boya cónica, de superestructura de esqueleto, pintada á fajas horizontales rojas y negras, con luz roja de una ocultación cada 10 segundos (luz, 5 segundos; ocultación, 5 segundos), en 22 metros de agua y á 50 metros al SE. del antedicho naufragio.

Situación aproximada: 40° 59' 48" N. y 73° 30' 36" W. de Gw. (67° 18' 16" W. de SF.)

Cartas americanas números 116 y 269.

Puerto de Boston.—Canal Norte.—Sustitución de boyas de asta por boyas luminosas.—Notice to Mariners número 48/4.032. Washington, 1913.

Número 75.—En reemplazo de una boya de asta se ha fondeado, en 10 metros de agua, una boya *North Channel 1 A*, luminosa, con luz blanca de una ocultación cada 10 segundos (luz, 5 segundos; ocultación, 5 segundos), en las marcaciones: faro de los *Graves* á 92°; faro de los *Narrows* al Sur, y faro de la isla *Deer* á 225°.

En reemplazo de la boya de asta número 3 se ha fondeado, en 10 metros de agua, una boya *North Channel* número 3, luminosa, con luz blanca de una ocultación

cada 10 segundos (luz, 5 segundos; ocultación, 5 segundos).

Situación aproximada del faro de la isla *Deer*: 40° 20' N. y 70° 56' 45" W. de Gw. (64° 44' 25" W. de SF.)

Cartas americanas números 941 y 942.

Bahía Delaware.—Banco Miah Mauli.—Cambio de carácter de la señal de niebla.—Notice to Mariners número 48/4.038. Washington, 1913.

Número 76.—Se ha instalado una corneta de niebla que emite un sonido de 2 segundos de duración cada 20 segundos, en el faro del banco *Miah Mauli*, en sustitución de la señal temporal de niebla que funcionaba en esta estación (Aviso núm. 117 de 1913).

Situación aproximada: 39° 7' 30" N. y 75° 12' 30" W. de Gw. (69° 0' 10" W. de SF.)

Cartas americanas números 1.109, 376 y 1.218.

Bahía Delaware.—Cambio de carácter de la luz de la boya luminosa de campana del banco Brown.—Notice to Mariners número 48/4.037. Washington, 1913.

Número 77.—Ha sido modificado el carácter de la luz de la boya luminosa de campana del banco *Brown*, apareciendo en la actualidad de un relámpago blanco cada 2 segundos (relámpago, un segundo; ocultación, un segundo).

Situación aproximada: 38° 55' 45" N. y 75° 6' 53" W. de Gw. (68° 54' 33" W. de SF.)

Cartas americanas números 376, 1.218 y 1.219.

Bahía Chesapeake.—Barco-faro Tail of Horseshoe.—Modificación de la señal de niebla.—Notice to Mariners número 47/3.931. Washington, 1913.

Número 78.—Ha sido modificada la señal de niebla del barco faro *Tail of Horseshoe*.

En lugar de un sonido cada 30 segundos, actualmente produce un sonido de 3 segundos de duración cada 60 segundos.

Situación aproximada: 36° 58' 45" N. y 76° 0' 30" W. de Gw. (69° 48' 10" W. de SF.)

Cartas americanas números 1.109 y 376.

Islas Bermudas.—Rompiertes del NE.—Boya de campana.—Notice to Mariners número 1.883. Londres, 1913.

Número 79.—La boya de campana submarina (Aviso núm. 41 de 1913), marcada «NE Breaker», y pintada de negro, con una faja blanca, ha sido provista también de campana aérea.

Situación aproximada: 32° 31' 10" N. y 64° 40' 15" W. de Gw. (58° 27' 55" W. de SF.)

Carta inglesa número 360.

GOLFO DE MÉJICO.—Estados Unidos.—Desembocadura del Misisipi.—Luz de la pasa Sur.—Notice to Mariners número 47/3.935. Washington, 1913.

Número 80.—En la costa W. de la pasa Sur, y á 1.900 metros á 158° del faro *Head of the Passes*, se ha encendido una luz con las siguientes características:

Carácter: Fija blanca.

Altura sobre el mar: 4,5 metros.

Faro: Sobre un cipés.

Observación.—Esta luz depende del Ministerio de la Guerra durante los trabajos de dragado.

Situación aproximada de la luz *Head of the Passes*: 29° 9' N. y 89° 14' 45" W. de Gw. (83° 2' 25" W. de SF.)

Carta americana número 194.

Barco-faro del Misisipi.—Cambio de marca.—Notice to Mariners número 47/3.937. Washington, 1913.

Número 81.—La única marca que se encuentra en ambas bandas del barco-faro de la pasa SW. del Misisipi, es *South-west*. Su señal del Código Internacional es AXBF.

Situación aproximada: 28° 58' 27" N. y 89° 26' 33" W. de Gw. (83° 14' 13" W. de SF.)

Cartas americanas números 21, 1.290 y 1.125.

Bahía de Matagorda.—Punta Oliver.—Luz.—Notice to Mariners número 48/4.051. Washington, 1913.

Número 82.—Se ha encendido una luz sobre un pilote erigido en 1,8 metros de agua, sobre el extremo del espigón que despide la punta Oliver, en las marcaciones: punta Palacios á 37°; faro del arrecife Halfmoon á 178° 30' y faro de Matagorda á 106°.

Sus características son:

Cardier: Fija roja.

Altura sobre la mar: 4,8 metros.

Faro: Pilote rojo con mira rectangular de esqueleto.

Situación aproximada: 28° 38' 26" N. y 96° 15' 32" W. de Gw. (90° 3' 12" W. de SF.)

Cartas americanas números 21 y 207.

MAR DE LAS ANTILLAS.—Isla de Cuba.—Cabo Cruz.—Banco Valentine.—Desaparición de una boya.—Notice to Mariners número 47/3.940. Washington, 1913.

Número 83.—Según comunicación del Capitán del vapor inglés *E. O. Saltmarsh*, ha desaparecido la boya que señalaba el banco *Valentine* en el cabo *Cruz*.

Situación aproximada: 19° 51' 30" N. y 77° 45' 30" W. de Gw. (71° 33' 10" W. de SF.)

Cartas americanas números 1.411 y 1.290.

Panamá.—Puerto de Colón.—Estación de señales.—Notice to Mariners número 48/4.053. Washington, 1913.

Número 84.—Sobre el tejado del ala Oeste del hotel Washington, se ha erigido una estación de señales.

Actualmente se hacen temporalmente las señales á los barcos que entran en el puerto, en el asta Norte del hotel.

Situación aproximada: 9° 22' N. y 79° 54' 45" W. de Gw. (73° 42' 25" W. de SF.)

Carta americana número 945.

El Director general, Ramón Estrada.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Los individuos de Clases Pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Dirección, pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente, desde las dos á las cinco de la tarde, en los días y por el orden que á continuación se expresan

Día 2 de Febrero de 1914.

Montepío Militar, de la A á la C. Montepío Civil, de la H á la M. Coroneles. Tenientes Coroneles, Comandantes,

Día 3.

Montepío Militar, de la D á la G. Montepío Civil, de la N á la Z. Plana Mayor de Jefes, Capitanes.

Día 4.

Montepío Militar, de la H á la M. Jubilados, Tenientes, Marina.

Día 5.

Montepío Militar, de la N á la R. Montepío Civil, de la A á la C. Sargentos. Plana Mayor de Tropa. Cabos. Cesantes. Remuneratorios. Secuestros.

Día 6.

Montepío Militar de la S á la Z. Montepío Civil, de la D á la G. Soldados.

Días 7 y 9.

Altas. Extranjero. Supervivencias. Todas las nóminas.

Día 10.

Retenciones.

OBSERVACIONES

1.ª No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al pagador las nominillas ó papeletas de cobro;

2.ª Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado expedidos por los Jueces municipales del distrito á que pertenezcan, desde el día 13 del actual en adelante;

3.ª No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado ó interesados si son dos ó más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales, municipales ni pasivos de la Real Casa, debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración como garantía de que han recibido el citado documento directamente de su poderante y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos;

4.ª Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio, estamparán en él su firma con igual objeto;

5.ª Los que justifiquen fuera de esta Corte, tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia á que éste corresponda;

6.ª Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán á su ruego y presencia y á satisfacción del Pagador, dos particulares que perciban haberes, ó dos contribuyentes, haciendo constar la clase á que pertenezcan;

7.ª Para el pago de retenciones, exigirá á todos los acreedores que perciban desde tres en adelante la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de la contribución industrial como prestamista; llenando igual requisito los que cobren como apoderados de un prestamista.

Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad á la fecha del último recibo, lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria.

Los representantes de Bancos ó Sociedades anónimas que prestan sobre sueldos y pensiones autorizados por sus Estatutos, deberán acreditar el cobro de las retenciones hechas á su favor, que los establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago á la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid, 27 de Enero de 1914.—El Director general, P. O., Moisés Aguirre.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Vista la instancia en que D. Leandro M. Arco, como Patrono del Hospital de Nuestra Señora de los Angeles, de Ribadavia (Orense), solicita del Ministerio se sirva declarar exento del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas á los dotales de dicha fundación:

Resultando que por testamento otorgado por D. Bartolomé Yáñez en 16 de Abril de 1560 se fundó un Hospital en la villa de Ribadavia, intitulado de Nuestra Señora de los Angeles, para cuidar á los pobres y asistir á peregrinos, dotándole su fundador con sus bienes, encomendando su patronato á la justicia y regimiento de aquella villa, é imponiendo la carga de cuatro misas semanales dichas por cuatro Capellanes, que recibirán á razón de cinco ducados cada uno por año:

Resultando que por otras escrituras de 5 de Septiembre de 1789 y 24 de Marzo de 1792, D. José de Mesa donó determinados bienes al expresado Hospital con la carga de dos capellanías, memorias de misas que se han de celebrar perpetuamente en la iglesia del Hospital, encargando el Patronato á los que lo fueren de él y á los Reverendos Piores y Guardianes de los Conventos de Santo Domingo y San Francisco de dicha villa:

Resultando que por escritura de testamento de 11 de Octubre de 1769, D. José Delgado y Moscoso dejó parte de sus bienes para que con su producto se alimentase en el Hospital á los pobres asistentes y venientes á dicha villa, cargando al Mayordomo del Establecimiento que á cuenta del mismo producto mandase decir perpetuamente seis misas rezadas en el Convento de Santo Domingo en los días que determinó:

Resultando que por Real orden de 7 de Mayo de 1910 fué reconocida y clasificada la referida institución como de beneficencia particular, según aparece de testimonio notarial de la misma unido á este expediente, nombrando en ella como Patronos á D. Salvador Blanco Pérez, al Alcalde de Ribadavia, D. Celso López Rivas, y á D. Leandro Rodríguez Arco, que es el que ha solicitado la exención:

Considerando que en el Hospital de Nuestra Señora de los Angeles, de Ribadavia, dotado gratuitamente con el capital dejado por su fundador D. Bartolomé Yáñez, por D. José de Mesa y D. José Salgado y Moscoso, constituye por su objeto y finalidad una verdadera institución de beneficencia particular, según el concepto legal de ésta, definido en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, y así está reconocida y clasificada por la Real orden de 7 de Mayo de 1910, que se ha citado:

Considerando que de los términos de la fundación y de adquisición de sus bienes dotales se deduce también que no sólo es de beneficencia particular, sino de carácter exclusivamente gratuito, por lo que con arreglo al artículo 193, párrafo 9.º del Reglamento de 20 de Abril de 1911, precede la concesión de la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas que se solicita, sujeta tal concesión de excepción á la resolución del Ministerio de Hacienda:

Considerando que aportados al expediente los documentos que justifican la índole de la institución y el traslado de la Real orden de clasificación como de beneficencia hecha por el Ministerio de la Gobernación, se han cumplido los requisitos que el mentado artículo exige

para que la excepción pueda declararse:

Considerando que determinada en las escrituras reseñadas la celebración periódica y perpetua de sufragios, no puede estimarse á los efectos legales, y dado el contexto literal del citado artículo reglamentario, que tengan carácter benéfico, por cuyo motivo, y por no hallarse comprendidos en el artículo 193 del propio Reglamento, es evidente que no debe alcanzarse la exención que se concede á la parte del capital, cuyos productos sean invertidos en tales sufragios, criterio aceptado ya, entre otras resoluciones, con las Reales órdenes de 22 de Marzo, 20 de Abril, 10 y 13 de Agosto del año actual:

Considerando que los términos de la cuestión son los mismos después de publicada la ley de 24 de Diciembre de 1912, cuyo artículo 1.º, apartado F), declara también exentos del impuesto los bienes que de una manera directa ó inmediata, sin interposición de persona, se hallen afectos ó adscritos á la realización de un objeto benéfico, condiciones que manifiestamente concurren en este caso, salvo en cuanto á los bienes cuyos productos se aplican á la celebración de aniversarios y sufragios:

Considerando que la audiencia del Consejo de Estado no es trámite necesario en esta clase de expedientes, con arreglo á la citada ley de 1912, derogatoria de la de 1910, y por tanto, también del precepto reglamentario concordante con ésta:

Considerando que por Real orden de 21 de Octubre se ha delegado en la Dirección General de lo Contencioso la facultad de resolver en los expedientes de exención, salvo en los casos que ofrezcan duda ó revistan importancia ó trascendencia especial, circunstancias estas últimas que al presente no concurren,

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas al Hospital de Nuestra Señora de los Angeles, de Ribadavia, pero sometiendo al citado impuesto la parte del capital de dicha fundación, cuyos productos se destinan á la celebración de aniversarios y sufragios.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en la provincia de Orense.

Visto el expediente instruido á instancia de D. Pascual Fernández Acoytunc, Teniente coronel de Ingenieros del Ejército, como Presidente de la Sociedad benéfica del Personal del Material de Ingenieros, constituida en esta Corte, sobre exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que se hallan unidos á la instancia los siguientes documentos:

1.º Certificación que acredita que el solicitante es el Presidente de la Sociedad.

2.º Dos copias de órdenes interiores del Ministerio de la Guerra.

3.º Copia del acta de la sesión en que la Junta general eligió los que habían de constituir la directiva.

4.º Un ejemplar impreso y cotejado del Reglamento por el que la Sociedad se rige, determinándose en su artículo 2.º los que podrán ser socios de ella que, según una relación que también se ha acompañado en la actualidad, los que la

constituyen son Sargentos de Ingenieros ó procedentes de dicha clase y Maestros de obras militares y de taller, procedentes de la clase de paisano ó de tropa, se señala en el artículo 7.º la cuota con que cada socio ha de contribuir; en el artículo 1.º se fija en 1.000 pesetas la cantidad que se ha de entregar á las familias de los socios ó personas que designen cuando fallezcan, y en el artículo transitorio se determinan los requisitos que necesitan concurrir para que un socio pueda obtener un préstamo de los fondos de la Sociedad:

Considerando que por el artículo 193, párrafo 9.º del Reglamento de 20 de Abril de 1911, se exceptúa del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á las Sociedades cooperativas obreras de socorros mutuos, mediante declaración hecha por este Ministerio, previa audiencia del Consejo de Estado en pleno:

Considerando que el mismo precepto señala como requisitos necesarios para otorgar la exención, que se acompañen á la instancia los documentos que en él se expresan, y si bien en el presente caso no se ha unido el traslado de la Real orden de clasificación de la Sociedad, hay que tener en cuenta que no se precisa, con arreglo á lo declarado por la Real orden de 12 de Abril de 1912, dictada de conformidad con el informe del Consejo de Estado, porque como en ella se dice, excluyendo la idea de mutualidad la de beneficencia gratuita, no es posible que esta clase de sociedades estén clasificadas, ni pueden serlo como instituciones de beneficencia particular, por lo cual, en esa disposición se dice que no es posible exigir el requisito de la Real orden en que esa clasificación se efectuó:

Considerando que del examen del contenido del Reglamento por el que la Sociedad se rige, se deduce está comprendida entre las que determina el Reglamento de 20 de Abril de 1911, en el precepto mencionado, por el objetivo que constituye la finalidad de esta entidad y por tener la condición legal de obreros los socios que la constituyen, con sujeción á lo declarado en el Reglamento dictado por el Ministerio de la Guerra en 26 de Marzo de 1902, en su artículo 2.º, en el que se dice lo son los que ejecutan trabajos dependientes de dicho Ministerio cuya categoría ó asimilación sea superior á la de Sargento, aunque sean paisanos:

Considerando que el artículo 1.º, apartado G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912 concede también exención para sus bienes muebles y por el inmueble que constituya el edificio social de su propiedad á las sociedades cooperativas de socorros mutuos que, formando un fondo social con las entregas ó cuotas periódicas de sus asociados ó con los donativos benéficos que reciban, se limiten á repartir pensiones ó auxilios á los mismos socios ó á sus familias en casos determinados de paralización de trabajo, enfermedad ó muerte, condiciones que manifiestamente concurren en este caso:

Considerando que la Audiencia del Consejo de Estado no es trámite necesario en estos expedientes después de la citada ley de 1912, derogatoria de la de 1910, y por tanto, también del precepto reglamentario concordante con ésta:

Considerando que esta Dirección General, por Delegación del Ministro de Hacienda, tiene competencia para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección General ha acordado declarar exenta del impuesto sobre los

bienes de las personas jurídicas á la Sociedad Benéfica del personal del material de Ingenieros por todos sus bienes en cuanto á los años 1911 y 1912 y por sus bienes muebles y por el inmueble que constituya el edificio social, si fuere de su propiedad, en cuanto al año actual y sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 22 de Noviembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Madrid.

Visto este expediente, promovido por D. Saturnino Ramos, en nombre del Hospital y Congregación de Presbíteros seculares naturales de esta Corte, establecido en la misma, sobre exención en cuanto á sus bienes del impuesto que grava los de las personas jurídicas:

Resultando que á la solicitud se acompañan, entre otros, los documentos siguientes:

1.º Un testimonio notarial de la escritura de fundación, de la que aparece que la fundación se instituyó en Madrid en 24 de Noviembre de 1733, por escritura autorizada por el Escribano de Cámara, D. Antonio Pérez, y que previas las competentes licencias de las Autoridades eclesiásticas y locales, se estableció el Hospital para curación de Sacerdotes pobres, enfermos ó impedidos, congregantes y extraños, con Iglesia, cementerio y oficinas; regulándose el funcionamiento del mismo, y adscribiéndose para su sostenimiento bienes que en la escritura se detallan, propios unos de la obra pía y otros de diferentes personas que los donaron al fin benéfico descrito, y cuya suantía y calidad también se detallan en el preindicho documento.

2.º Un testimonio notarial de la carta aprobatoria de las Constituciones de la Congregación, dada en 26 de Abril de 1817, y un ejemplar impreso de la misma, de cuya constitución 4.ª aparece que los que hubieren de ser recibidos en la Congregación fueren naturales de Madrid, y de diversas otras el régimen y gobierno de la Congregación y del Hospital que ésta rige.

3.º Un ejemplar impreso, sellado por el Gobierno Civil de esta provincia, de los Estatutos vigentes hoy en la entidad de que se trata, de los que consta: que en el Hospital se admitirán enfermos Sacerdotes, una vez acreditada la carencia ó escasez de recursos (art. 109); que si el enfermo que solicita su admisión pudiere abonar estancias, el señor Rector, o lo el parecer del Médico, determinará su colocación y se atenderá á los recursos del interesado (art. 114); que si un Sacerdote fuere admitido como pobre y después se averiguase lo contrario, se procurará satisfacer sus estancias de manera digna y prudente (art. 115), mencionándose además los sufragios y oficios que han de celebrarse.

4.º Certificación expedida en 16 de Octubre de 1911 por el Secretario de la Junta provincial de Beneficencia de esta capital, conteniendo una Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 24 de Julio de 1876, declarando que la Congregación y su Hospital son instituciones benéficas de carácter particular.

5.º Una certificación, expedida por el Secretario de la Congregación, expresando que en sesión de la misma de 2 de Julio de 1911, fué elegido Capellán mayor y autorizado para gestionar los asuntos de aquella D. Saturnino Ramos, reclamante.

6.º Una relación de bienes de la Cong.

gregación y Hospital, entre los que se enumeran las fundaciones que gravan á algunas y el objeto benéfico á que su renta se destina, sin mencionarse especialmente sobre este punto otra cosa que lo que queda indicado:

Considerando que los fines á que se destina el Hospital de la Congregación de Presbíteros, y el funcionamiento de dicha institución evidencian que al prestarse auxilio á las personas que al Establecimiento acuden gratuitamente, es una institución benéfica de índole particular, sin que obste para nada en contra de tal afirmación el que pueda haber estancias retribuidas, por cuanto éstas son en mínima parte, y porque no es presumible que los productos de las mismas dejen de aplicarse al sostenimiento del Hospital, que cuenta con bienes cuantiosos para la subsistencia, aparte que en repetidos casos se ha declarado que aquéllos no desvirtúan el carácter benéfico de Establecimientos de la índole del de que se trata:

Considerando que el carácter benéfico de la institución se reconoció por el Ministerio de la Gobernación al dictar la Real orden que expresada queda, en que así se declaró, por lo que no puede ofrecer duda que el Hospital es una entidad comprendida en el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910 y artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, y, por lo tanto, sus bienes han de entenderse exentos del impuesto que grava los de las personas jurídicas:

Considerando que no puede decirse lo propio en cuanto á los de las fundaciones que se enumera en la relación correspondiente de las que gravan los bienes del Hospital, pues en respecto de éstas habrán especialmente de justificarse para cada una de ellas las formalidades exigidas por la Ley y Reglamento para obtener la exención:

Considerando que obran en el expediente los documentos exigidos por el artículo 193 del Reglamento ya citado, y que el reclamante ha acreditado en legal forma la personalidad en la representación que ostenta:

Considerando que los términos de la cuestión son los mismos después de la ley de 24 de Diciembre de 1912, cuyo artículo 1.º, apartado F, declara también la exención en favor de los bienes que de una manera directa ó inmediata, sin interposición de persona, se hallen afectos ó adscritos á la realización de un objeto benéfico, siempre que en él se empleen los bienes mismos ó sus rentas ó productos:

Considerando que el Hospital para Presbíteros, de San Pedro Apóstol, constituye, según queda dicho, una verdadera fundación instituida para un fin benéfico:

Considerando que la audiencia del Consejo de Estado no es trámite necesario en estos expedientes después de la citada ley de 1912, derogatoria de la de 1910, y, por tanto, también del precepto reglamentario concordante con ella:

Considerando que esta Dirección General, por Delegación del Ministro de Hacienda, tiene competencia para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último;

Esta Dirección General ha acordado:

1.º Declarar exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los pertenecientes al Hospital para Presbíteros, de San Pedro Apóstol, establecido en esta Corte; y

2.º Que en cuanto á las fundaciones particulares que la Congregación de Sa-

cerdotes naturales de Madrid administran, no puede otorgarse el mismo beneficio en tanto no se solicite individualmente por cada una de ellas en la forma y con los requisitos prevenidos por el párrafo 9.º, artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Noviembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Madrid.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío de San Mariano, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, en que aparece que es su objeto socorrerse mutuamente los asociados en caso de enfermedad que les imposibilita para el trabajo (artículo 1.º), por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción;

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una su carácter obrero, y la otra, la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que las asociaciones cooperativas de obreros de socorros mutuos, que estaban exceptuadas del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, por todos los que poseyeran, gozan en la actualidad de ese beneficio, en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, en razón á su carácter de mutualidad, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío en cuestión se halla comprendido en uno y otro caso de exención, como acreditan los referidos documentos, que para concederla no precisa hoy la audiencia del Consejo de Estado, y que á este Centro directivo le está atribuida, por delegación del Ministro y Real orden de 21 de Octubre último, competencia para la resolución de esta clase de expedientes;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre bienes de personas jurídicas al Montepío de San Mariano Ermitaño, de Barcelona, por la totalidad de ellos durante los años 1911 y 1912 y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año corriente y sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Diciembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío Virgen Inmaculada de la Ayuda, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, en que aparece que es su objeto socorrerse mutuamente los asociados en caso de enfermedad (artículo 1.º), por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción.

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando

una su carácter obrero, y la otra, la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros, de socorros mutuos, que estaban exceptuadas del impuesto sobre bienes de personas jurídicas, por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, por todos los que poseyeran, gozan en la actualidad de ese beneficio en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, en razón á su carácter de mutualidad, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que, aparte del fondo destinado á sufragar los gastos de enfermedad, se autoriza por el Reglamento para la existencia de un fondo llamado religioso, destinado al cumplimiento de fines de carácter puramente espiritual, y por éstos no están exceptuados del pago del impuesto, por los textos legales que se citan:

Considerando que el Montepío en cuestión, prescindiendo de sus fines espirituales, está comprendido en uno y otro caso de exención, como justifican los referidos documentos, que para concederla no precisa hoy la audiencia del Consejo de Estado, y que á este Centro directivo le está atribuida, por delegación del Ministro y Real orden de 21 de Octubre último, competencia para la resolución de esta clase de expedientes;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre bienes de personas jurídicas al Montepío Virgen Inmaculada de la Ayuda, de Barcelona, por la totalidad de ellos, excepto los que constituyan el fondo religioso, durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles, con igual distinción, y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año corriente y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Diciembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre de la Asociación de Barcelona La Encina, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, en el que aparece que su único objeto es el socorrerse mutuamente los asociados en caso de enfermedad ó imposibilidad para el trabajo (artículo 1.º), por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción;

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una de ellas su carácter obrero y la personalidad del Presidente que suscribe la instancia, la otra:

Considerando que las asociaciones cooperativas de obreros de socorros mutuos, que estaban exceptuadas del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas, por todos los que poseyeran, por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozan en la actualidad de ese mismo beneficio, en razón á su carácter de mutualidad y en cuanto á sus bienes muebles y el edificio social, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que la Asociación en cuestión está comprendida en uno y otro caso de exención, como justifican los referidos documentos, no siendo hoy pre-

cio para concederla la consulta del Consejo de Estado, y estando atribuida competencia á este Centro directivo para la resolución de esta clase de expedientes, por delegación del Ministro y Real orden de 21 de Octubre último;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas á la Asociación establecida en Barcelona con la denominación La Encina, por la totalidad de ellos durante los años 1911 y 1912 y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año corriente y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío del Santo Angel de la Guarda, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia van unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, debidamente cotejado, del que aparece que su objeto es el socorrerse mutuamente los asociados en los casos que se determina, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción;

2.º Dos certificaciones, expedidas por el Secretario de la Sociedad, acreditando, respectivamente, el carácter obrero de ésta y la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que las Cooperativas obreras de socorros mutuos, exceptuadas del mencionado impuesto, según el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozan en la actualidad del mismo beneficio en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, por el artículo 1.º letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el referido Montepío está comprendido en uno y otro caso de exención, teniendo este Centro directivo competencia para declararla, por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas al Montepío del Santo Angel de la Guarda, de Barcelona, por la totalidad de aquéllos, durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año corriente y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío, de Santa Filomena Virgen y Mártir, establecido en Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia van unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento, debidamente cotejado, del que aparece que su objeto es socorrerse mutuamente los asociados en los casos que se determina, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción;

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando, respectivamente, el carácter obrero de ésta y la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que las cooperativas obreras de socorros mutuos, exceptuadas del mencionado impuesto por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozan en la actualidad del mismo beneficio en cuanto á sus bienes muebles y el edificio social por el artículo 1.º letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el referido Montepío está comprendido en uno y otro caso de exención, teniendo este Centro directivo competencia para declararla, por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas al Montepío, de Barcelona, de Santa Filomena Virgen y Mártir, por la totalidad de aquéllos durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año corriente y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío La Virtud y el Progreso, establecido en Barcelona el año 1913, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia van unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, debidamente cotejado, del que aparece que su objeto es socorrerse mutuamente los asociados en los casos que se determina, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción;

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando, respectivamente, el carácter obrero de éste y la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que las Cooperativas obreras de socorros mutuos, exceptuadas del mencionado impuesto según el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozan en la actualidad del mismo beneficio en cuanto á sus bienes muebles y el edificio social, por el artículo 1.º letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el referido Montepío está comprendido en uno y otro caso de exención, teniendo este Centro directivo competencia para declararla por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas al Montepío La Virtud y el Progreso, de Barcelona, por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado por el Montepío de Nuestra Señora de las Mercedes, establecido en Barcelona en el año 1913,

solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se han unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, en el que aparece que su objeto es socorrer mutuamente á los asociados en caso de enfermedad y defunción. (art 2.º) por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción;

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una de ellas su carácter obrero y la personalidad del Presidente que suscribe la instancia, la otra:

Considerando que por el apartado G, del artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912 se exceptúan del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas, en cuanto á los de naturaleza mueble, y el edificio social á las Asociaciones cooperativas de socorros mutuos en las que además concurren las circunstancias que en dicho precepto legal se expresan;

Considerando que entre esas Asociaciones está comprendido el Montepío en cuestión, como justifican los documentos reseñados, no siendo hoy preciso para conceder la exención la consulta del Consejo de Estado, y estando atribuida competencia á este Centro directivo para la resolución de esta clase de expedientes por delegación del Ministro y Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas al Montepío de Nuestra Señora de las Mercedes, de Barcelona, por los de naturaleza mueble, y el edificio social si fuere de su propiedad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre de la Hermandad La Nueva Igualdad, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia van unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento de la Hermandad, debidamente cotejado, del que aparece que su objeto es socorrerse mutuamente los asociados en los casos que se determinan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción;

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario de la Hermandad, acreditando, respectivamente, el carácter obrero de ésta y la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que las cooperativas obreras de socorros mutuos, exceptuadas del mencionado impuesto según el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozan en la actualidad del mismo beneficio, en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, por el artículo 1.º letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que la referida Hermandad está comprendida en uno y otro caso de exención, teniendo este Centro directivo competencia para declararla, por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre los

bienes de las personas jurídicas á la Hermandad La Nueva Igualdad, de Barcelona, por la totalidad de aquéllos, durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, para el año 1913 y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 15 de Enero de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre de la Asociación La Unión Fraternal Gracianse, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia van unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento de la Asociación, debidamente cotejado, del que aparece que su objeto es socorrerse mutuamente los asociados en los casos que se determina, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripciones;

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario de la Asociación, acreditando, respectivamente, el carácter obrero de ésta y la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que las cooperativas obreras de socorros mutuos, exceptuadas del mencionado impuesto según el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozan en la actualidad del mismo beneficio en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912;

Considerando que la referida Asociación está comprendida en uno y otro caso de exención, teniendo este Centro directivo competencia para declararla, por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último;

Esta Dirección General ha acordado declarar exenta del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas á la Asociación de socorros mutuos de Barcelona, denominada La Unión Fraternal Gracianse, por la totalidad de aquéllos durante los años de 1911 y 1912 y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, para el año 1913 y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 15 de Enero de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío de San Joaquín, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia van unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, debidamente cotejado, en el que aparece que su objeto es socorrerse mutuamente los asociados en los casos que se determina, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción;

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando, respectivamente, el carácter obrero de ésta y la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que las cooperativas obreras de socorros mutuos, exceptuadas

del mencionado impuesto según el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozan en la actualidad del mismo beneficio, en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912;

Considerando que el referido Montepío está comprendido en uno y otro caso de exención, también lo este Centro directivo competencia para declararla, por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas al Montepío de San Joaquín, de Barcelona, por la totalidad de aquéllos durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año 1913 y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 15 de Enero de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Subsecretaría.

SANIDAD EXTERIOR

Vacantes las plazas de Secretarios intérpretes de los puertos de Castro Urdiales, Santa Cruz de la Palma, Corubión, Rosas, Sagunto Oanet, Mazarrón y Motril, dotadas cada una con el haber anual de 1.500 pesetas, se convoca á concurso entre los individuos del Cuerpo para la provisión de dichos cargos y sus resultas, con arreglo á lo determinado en el párrafo 2.º, artículo 28 del Reglamento provisional de Sanidad exterior de 1909, debiendo los aspirantes que deseen concursar dichas plazas y sus resultas presentar sus instancias en este Ministerio dentro del plazo de quince días, á partir del siguiente al de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 26 de Enero de 1914.—El Subsecretario, José del Prado y Palacio.

Dirección General de Correos y Telégrafos.

En virtud de lo dispuesto en la Real orden que precede, se abre una convocatoria de 30 aspirantes á ingreso en la Sección de Radiotelegrafía de la Escuela general del Cuerpo de Telégrafos.

Para concurrir á esta convocatoria será preciso reunir las condiciones que se exigen en el artículo 4.º del Reglamento para la ejecución del Real decreto de 3 Junio de 1913, creando la Escuela general de Telegrafía, y acreditarias del modo que se determina en el artículo 7.º de dicho Reglamento, que al final se transcribe.

Las instancias documentadas se entregarán, hasta el 28 de Febrero próximo, en el Registro de Telégrafos de esta Dirección General, sito en la calle de Carretas, número 10, piso segundo, no admitiéndose instancia alguna que no esté completamente documentada.

Los exámenes comenzarán en esta Corte el día 1.º de Abril, en el local de la Escuela general de Telegrafía, ante el Tribunal que al efecto se designará oportunamente, con sujeción á los programas que se publican á continuación.

Los opositores que procedentes de la convocatoria de Opositores quintos de 1912 hayan aprobado las asignaturas de Castellano, Francés, Geografía, Aritmética y Geometría, que constituyen en aquélla el primero y parte del segundo grupo, tendrán derecho á tomar parte en esta que ahora se anuncia, conforme á lo dispuesto en el artículo 62 del referido Reglamento, en la que solamente deberán examinarse de nociones de Física, á cuyo efecto harán constar en su instancia a quel extremo, y la acompañarán con las papeletas de aprobación de los respectivos Tribunales.

Ocho días antes se expondrán en los cuadros de edictos de la Escuela general de Telegrafía la relación de los candidatos admitidos por el orden que hayan de actuar, que será el alfabético de sus primeros apellidos, conforme dispone el artículo 14 del Reglamento.

Madrid, 27 de Enero de 1914.—El Director general, E. Ortuño.

Artículos del Reglamento que interesa conocer á los opositores, con arreglo á los cuales se ha de verificar la convocatoria.

CAPITULO PRIMERO

Plan de estudios.

Art. 3.º Las asignaturas objeto de esta enseñanza dentro de la Escuela, serán: Conocimiento y manejo de los aparatos empleados en radiotelegrafía.

Prácticas de transmisión y recepción al oído del sistema Morse, hasta alcanzar una velocidad de 20 palabras por minuto.

Legislación aplicable al cambio de comunicaciones radiotelegráficas y tarifas.

Art. 4.º Para ingresar en esta Sección como alumno oficial, será necesario:

1.º Ser español, mayor de quince años.
2.º Ser de compleción sana, acreditada con certificado facultativo, y no tener defecto físico que le dificulte para el ejercicio de la profesión.

3.º Acreditar buena conducta.
4.º Haber aprobado ante Tribunal, que se constituirá en esta Escuela, las asignaturas siguientes:

Castellano: lectura y escritura clara y correcta.

Análisis gramatical.
Francés: lectura y traducción.

Geografía.
Nociones de Aritmética y de Física.

Art. 6.º Los aspirantes á ingreso elevarán sus instancias al Ilmo. señor Director general de Correos y Telégrafos, dentro del plazo que se determine en el anuncio de cada convocatoria.

Las instancias habrán de ser firmadas precisamente por los interesados.

Art. 7.º Dichas instancias deberán ir acompañadas de la certificación legalizada del acta de nacimiento, de certificación de buena conducta expedida por el Alcalde á que corresponda el domicilio del interesado, otra negativa del Registro general de Penados y cédula personal.

Todos estos documentos se presentarán en el Registro de la Dirección General de Correos y Telégrafos, Sección de Telégrafos.

Art. 8.º Los exámenes se dividirán en dos grupos, que comprenderán las materias siguientes:

Primer grupo:
Escritura clara y correcta, lectura y traducción del francés y nociones de Geografía.

Segundo grupo:
Nociones de Aritmética y de Física

Art. 9.º Antes de efectuar los ejercicios deberán los aspirantes abonar en Secretaría cinco pesetas, como derechos de examen.

Art. 10. Los exámenes se verificarán del siguiente modo:

Una vez reunidos los aspirantes que hayan de actuar en cada sesión, les dictará el Tribunal un texto en español, que deberán escribir y analizar; les pondrá de manifiesto otro texto en francés para su versión al castellano, y contestarán á una lección de Geografía general, sacada á la suerte.

Estos ejercicios se verificarán en los plazos que previamente haya señalado el Tribunal.

Art. 11. El correspondiente al segundo grupo consistirá en contestar, dentro del plazo que fije el Tribunal, á una lección de cada una de las asignaturas de Aritmética y Física, sacadas á la suerte.

Art. 12. El Presidente del Tribunal dará cuenta diariamente á la Dirección General del resultado de los exámenes, con las calificaciones, por puntos, obtenidas en ambos ejercicios, escrito y oral, y la nota final, para cada examinando de «Aprobado» ó «Desaprobado».

Art. 13. El ingreso en la Escuela tendrá lugar siempre de mayor á menor calificación dentro de la nota de «Aprobado», y por grupos ó tandas, en relación á la capacidad del local y al mejor orden de la enseñanza.

Art. 14. En el cuadro de edictos se fijarán oportunamente los días en que hayan de comenzar cada uno de los ejercicios.

En el mismo cuadro, al terminar el ejercicio del día, se expondrá relación de los aspirantes que hayan de ser examinados en la primera sesión del día siguiente.

Art. 15. El candidato que no se presente á sufrir el examen de un ejercicio cuando fuere llamado, podrá verificarlo en un segundo y último llamamiento, que tendrá lugar cuando hayan terminado los exámenes de los concurrentes al primero, y de no verificarlo perderá todo derecho.

Art. 16. El Tribunal, en cada examen, por mayoría de votos y en votación secreta, calificará á los candidatos en la forma que antes se hace mención.

CAPITULO II

Distribución de las enseñanzas.—Duración y forma en que deben verificarse los exámenes dentro de la Escuela.

Art. 17. La duración de esta enseñanza será de seis meses, al finalizar los cuales los alumnos serán examinados.

El examen consistirá en transmitir durante cinco minutos, como mínimo, y diez, como máximo, con un manipulador Morse, un texto en español que será designado por el Tribunal, siendo recibida la transmisión en un receptor de la misma clase.

El número de palabras transmitidas no será inferior á veinte por minuto, computándose el número total de ellas á razón de cinco letras.

En el examen de recepción auditiva serán recibidos los signos Morse por el examinando en un receptor telefónico, en el mismo período de tiempo que se indica en el artículo anterior para la transmisión, y con igual velocidad. El transmisor será automático Wheatstone.

Art. 18. Al finalizar el ejercicio de transmisión, la cinta del receptor Morse en que haya quedado escrita será firmada por el interesado y entregada al Tri-

bunal que la confrontará con el texto dado, asegurándose de si es perfectamente legible y de si ha sido transmitido con exactitud, tolerándose sólo en los errores no rectificados una proporción de 1 por 100, y en los rectificados no se contarán más que las palabras rectificadas.

Al finalizar el examen de recepción firmará también el examinando el papel en que haya escrito el trozo recibido y lo entregará al Tribunal, el cual cuidará de ver si está perfectamente legible.

Art. 19. En segundo curso, cuya duración será de tres meses, los alumnos estudiarán los aparatos que han de utilizar y ejecutarán con ellos las prácticas de arreglo de los mismos.

También estudiarán los Reglamentos en la parte referente al cambio de comunicaciones radiotelegráficas y tarifas.

En el examen de este segundo curso efectuará el alumno el arreglo de aparatos, consistentes en sintonizar la estación á longitudes de onda distinta y verificar las conmutaciones precisas, poniendo en relación su estación con otra y cursando servicio con arreglo á las disposiciones vigentes.

Contestará también el alumno á las preguntas que le haga el Tribunal referente á conocimiento de los Reglamentos aplicables al cambio de las comunicaciones radiotelegráficas, al de los aparatos que deba utilizar y arreglo de los desperfectos fácilmente subsanables.

Art. 20. Las calificaciones obtenidas por los alumnos en estos exámenes serán las de «Aprobado» ó «Desaprobado»; dichas calificaciones serán expuestas al público en el mismo día en que se efectúan los ejercicios.

Art. 21. El Tribunal cada día levantará acta de los exámenes, remitiéndola á la Dirección General con la propuesta para que les sea expedido á los aprobados el título en que se acredite los estudios realizados, así como su valor profesional para poder desempeñar libremente el cargo de telegrafista de las estaciones costeras y en las de á bordo de telegrafía sin hilos pertenecientes á las Compañías ó Empresas españolas que contraen su servicio.

Art. 22. Sin perjuicio de lo determinado en los artículos 17 y 19, que constituye la marcha normal de estas enseñanzas, si al finalizar cada mes existiesen alumnos en condiciones de ser examinados, á juicio del Profesor ó Instructor, y así lo solicitasen, se constituirá un Tribunal con este objeto, efectuándose los ejercicios en las condiciones antes dichas. Los aspirantes así aprobados pasarán al curso de prácticas de arreglo de aparatos, y si el curso aprobado fuese el de prácticas de arreglo de aparatos y conocimiento de Legislación y Tarifas, darán por finalizada su misión en este grado elemental y serán propuestos para la obtención del título.

Art. 23. No podrá pasarse al examen del grupo segundo sin haber antes aprobado el primero.

Art. 24. Todo alumno que fuere suspendido al finalizar los seis meses que constituyen el primer grupo, tendrá derecho á una prórroga de otros seis meses.

Si la suspensión recayese en el segundo grupo, tendrá opción á la prórroga de otros tres meses.

Los alumnos que al finalizar el primer grupo quedasen suspensos y usaren de la prórroga que les concede este Reglamento, podrán hacer compatibles estos estudios con los correspondientes al segundo.

Al finalizar los tres meses, y antes de ser examinados del segundo grupo, deberán estar aprobados del primero, sin cuya circunstancia continuarán haciendo uso de la terminación de la prórroga concedida al primero y del completo de la del segundo.

Terminadas las prórrogas otorgadas á los dos grupos sin haber obtenido aprobación en ambos, causarán baja definitiva en la Escuela.

Art. 25. Los alumnos, antes de ser examinados, abonarán en Secretaría la cantidad de cinco pesetas en concepto de derechos de exámenes por cada ejercicio.

PROGRAMAS

Castellano.

Lectura y escritura clara y correcta.—Análisis gramatical.

Francés.

Lectura y traducción.

Geografía.

Definición y división de la Geografía

Geografía astronómica.

Cuerpos celestes: su clasificación.—Sistema solar.—La Tierra: su figura, dimensiones y movimientos.—Eclipses.—La Luna: sus fases.—Eclipses.—Eje, polos y círculos de la esfera celeste.—Horizonte, meridiano y línea meridiana.—Puntos cardinales.—Ecuador.—Trópicos y círculos polares.—Zonas terrestres.—Latitud y longitud geográficas.—Estaciones: su duración.

Geografía física.

Atmósfera: su composición.—Viento: su clasificación por su velocidad y dirección.—Lluvia, nieve y rocío.—Arco iris. Rayo, relámpago y trueno.—Aurora boreal.—Océano: divisiones del Océano.—Golfo.—Bahía.—Puerto.—Estrecho.—Ría. Barra.

Partes geográficas de la Tierra.

Continente.—Isla.—Península.—Costas.—Cabo.—Faro.—Muelle.—Valle.—Cordillera.—Desierto.—Río.—Cuenca.—Delta.—Lago.—Volcanes.—Terremotos.—Climas físicos: sus causas.—Razas humanas.

Geografía política.

Regiones.—Formas de Gobierno.—Mapas ó cartas geográficas: su clasificación. Asia: Situación.—Mares, golfos y estrechos.—Islas, penínsulas y cabos más principales.—Enumeración y situación de los Estados independientes, Colonias y Protectorados.—Capitales y puertos más importantes.—Puntos de amarre de los cables interoceánicos que parten del Asia.

Africa: Situación.—Mares, golfos y estrechos.—Islas, penínsulas y cabos más principales.—Enumeración y situación de los Estados independientes, Colonias y Protectorados.—Capitales y puertos más importantes.—Puntos de amarre de los cables interoceánicos.

América: Situación.—Mares, golfos y estrechos.—Islas, penínsulas y cabos más principales.—Enumeración y situación de los Estados y Colonias.—Capitales y puertos más importantes.—Puntos de amarre de los cables interoceánicos que parten de América.

Océano: División y situación.—Archipielagos ó islas más importantes que la constituyen.—Pozos y Colonias.—Islas en que amarran cables telegráficos.

Europa: Situación.—Mares, golfos y estrechos.—Penínsulas, islas, cabos, montañas, ríos y lagos más principales.—Enumeración y situación de los Estados que la constituyen.—Capitales, poblaciones y puertos más importantes.—Puntos de amarre de cables interoceánicos.—Estaciones radiotelegráficas costeras más importantes.

España: Costas y fronteras.—Sus longitudes.—Extensión superficial.—Diferencias de longitud, latitud y tiempo entre los puntos extremos.—Representación gráfica, á pulso, del mapa de España: contornos, divisorias, ríos y cabos.—Población.—Divisiones civil, jurídica, militar y telegráfica.—Enumeración y situación de los puertos de mar principales y la de faros de primer orden.—Casas navieras españolas más importantes.—Posesiones y protectorados españoles.—Estaciones radiotelegráficas españolas.

Aritmética.

Definiciones preliminares.—Numeración verbal y escrita.—Números decimales.—Operaciones.—Suma, resta, multiplicación y división de enteros y decimales.—Máximo común divisor y mínimo común múltiplo.—Quebrados.—Simplificación.—Reducción á un común denominador.—Suma, resta, multiplicación y división.—Reducción de fracciones ordinarias á decimales y viceversa.—Sistema métrico decimal.—Diversas clases de unidades: Formación.—Operaciones de números métricos.—Regla de tres.—Regla de interés simple.—Regla de compañía.

NOTA. El examen consistirá en resolver ejercicios sencillos sobre las materias contenidas en este Programa.

Física: Nociones preliminares.—Propiedades generales de los cuerpos.

Mecánica: Fuerzas: su división.—Componentes y resultantes.—Fuerzas regulares.—Movimientos: su clasificación, rectilíneo, curvilíneo.—Movimiento uniforme y variado.

Gravedad: Centro de gravedad.—Equilibrio.—Peso de los cuerpos; sus clases.—Balanza.—Péndulo.—Principio de Pascal. Demostración experimental.—Equilibrio de los líquidos.—Principio de Arquímedes.

Atmósfera: Presión atmosférica.—Su medida.—Diversas clases de barómetros. Manómetros.—Máquinas neumáticas.

Termología: Temperatura.—Termómetros.—Efectos del calor sobre los cuerpos. Conversión de unas escalas en otras.—Caloría.

Acústica: Sonido: producción, propagación y cualidades.

Fotología: Propagación de la luz.—Reflexión de la luz.—Refracción de la luz. Leyes.

Electricidad: Electroestática.—Diversos procedimientos de producir la electricidad.—Fuerzas eléctricas.—Demostración experimental de las leyes de Coulomb.—Capacidad y masas eléctricas.—Condensadores.—Máquinas electrostáticas.

Electrodinámica: Experiencias fundamentales.—Pilas de Volta, Daniell, Bunsen.—Ley de Ohm.—Unidades prácticas de unidades de resistencia y fuerza electromotriz.—Acción entre corrientes.—Solenooides.—Magnetismo.—Imanes.—Métodos de imantación ó imanación.—Electroimanes.—Acciones mutuas entre corrientes ó imanes.—Experiencias de Ersted.—Regla de Ampère.—Corrientes de inducción.—Máquinas magneto y dinamo-eléctricas; su fundamento.—Anillo de Gramme.—Máquinas magnéticas y dinamo-eléctricas de Gramme.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Por Real orden de 24 del actual y órdenes de la misma fecha, y de conformidad con lo que prescribe el artículo 90 del Reglamento de 24 de Febrero de 1911, dictado para aplicación de la ley de 4 de Junio de 1908 han sido ascendidos:

D. Manuel Pellón y Bolívar, á Bedel del Instituto de San Isidro, con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

D. Rafael Indarte y Benito, á Bedel segundo de la Escuela Especial de Pintura, Escultura y Grabado, con el de 1.250, y D. Enrique Rodríguez López, á Portero del citado Instituto, con el de 1.000.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 57 del referido Reglamento.

Madrid, 26 de Enero de 1914.—El Subsecretario, Silvela.

En virtud de examen, y por orden de 24 del actual, ha sido nombrado Ordenanza de la Escuela Normal Central de Maestras, D. Ricardo Díaz y Carrillo, número 96 de los aspirantes aprobados.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento de 24 de Febrero de 1911, dictado para aplicación de la ley de 4 de Junio de 1908.

Madrid, 26 de Enero de 1914.—El Subsecretario, Silvela.

D. Ricardo Sastra del Corral, acude á este Centro en solicitud de un duplicado de su título de Licenciado en Medicina, que se le expidió en 12 de Julio de 1907 y que se le ha extraviado.

Lo que se hace público á los efectos del Real decreto de 27 de Mayo de 1855.

Madrid, 26 de Enero de 1914.—El Subsecretario, J. Silvela.

D. Eduardo Martínez Moreno, acude á este Centro en solicitud de un duplicado de su título de Licenciado en Derecho, que se le expidió en 16 de Septiembre de 1893 y que se le ha extraviado.

Lo que se hace público á los efectos del Real decreto de 27 de Mayo de 1855.

Madrid, 26 de Enero de 1914.—El Subsecretario, J. Silvela.

Dirección General de Primera enseñanza.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar la permuta entablada por doña María del Rosario Díaz Jiménez y doña María Polo Chave, Profesoras numerarias de la Sección de Letras de las Normales de Maestras de Palencia y León, respectivamente, y, en su consecuencia, nombrar á D.^a María Polo Chave, Profesora numeraria de la Sección de Letras de la Normal de Maestras de Palencia, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, que le deberá ser abonado directamente por el Estado, y D.^a María del Rosario Díaz Jiménez, para igual cargo de la Normal de León, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, que le deberá ser abonado en la siguiente forma: 2.500 pesetas directamente por la Diputación Provincial de León y las otras 500 con cargo al Presupuesto del Estado.

De Real orden, comunicada por el se-

ñor Ministro, lo participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 15 de Enero de 1914.—El Director general, Bullón.

Señores Rectores de las Universidades de Valladolid y Oviedo.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar la permuta entablada por D. Epifanio Benito Osteros y D. Luis Antón y Cano, Profesores numerarios de la Sección de Letras de las Escuelas Normales Superiores de Maestros de Murcia y Navarra, respectivamente, y, en su consecuencia, nombrar al Sr. Benito Osteros, Profesor numerario de la Sección de Letras de la Normal de Maestros de Navarra, y al Sr. Antón y Cano, para igual cargo de la de Murcia, con el sueldo anual de 3.000 pesetas cada uno.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 12 de Enero de 1914.—El Director general, Bullón.

Señores Rectores de las Universidades de Valencia y Zaragoza.

Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

Esta Real Academia ha acordado proveer una plaza de Académico de número de la clase de Profesores, vacante en la Sección de Música, por fallecimiento del Sr. D. Valentín Zubiaurre.

Las condiciones exigidas para optar á ella están consignadas en los siguientes artículos del Reglamento.

Art. 77. Para ser Académico de número se requieren las condiciones siguientes:

1.^a Ser español.

2.^a Siendo artista de profesión, haberse distinguido por sus creaciones artísticas ó por la publicación de obras didácticas de utilidad reconocida, ó haberse acreditado en la enseñanza de los estudios superiores en las Escuelas del Estado.

3.^a Tener su domicilio fijo en Madrid.

Art. 78. Para figurar como candidato aspirante á plaza de Académico de número se necesita que preceda, ó solicitud del interesado ó propuesta firmada por tres Académicos de número, con el consentimiento del Director, debiendo expresarse siempre con la claridad conveniente los méritos y circunstancias en que se funda la petición ó propuesta.

En este segundo caso deberá constar asimismo la voluntad por parte del interesado de aceptar el cargo.

En su consecuencia, y con arreglo á las demás prevenciones reglamentarias, queda abierta en esta Secretaría general la admisión de propuestas y solicitudes, hasta el día 12 del próximo mes de Febrero, á las doce de la mañana.

Madrid, 27 de Enero de 1914.—El Secretario general, Enrique Serrano Fatigati.

Esta Real Academia ha acordado proveer una plaza de Académico de número de la clase de Profesores, vacante en la Sección de Pintura, por fallecimiento del Excmo. Sr. D. Salvador Martínez Cubells.

Las condiciones exigidas para optar á ella están consignadas en los siguientes artículos del Reglamento:

Art. 77. Para ser Académico de número se requieren las circunstancias siguientes:

1.^a Ser español.

2.^a Siendo artista de profesión, haberse distinguido por sus creaciones artísticas ó por la publicación de obras didácticas de utilidad reconocida, ó haberse acreditado en la enseñanza de los estudios superiores en las Escuelas del Estado.

3.^a Tener su domicilio fijo en Madrid.

Art. 78. Para figurar como candidato aspirante á plaza de Académico de número se necesita que preceda, ó solicitud del interesado ó propuesta firmada por tres Académicos de número con el consentimiento del Director, debiendo expresarse siempre con la claridad convenientes los méritos y circunstancias en que se funda la petición ó propuesta.

En este segundo caso deberá constar asimismo la voluntad por parte del interesado de aceptar el cargo.

En su consecuencia, y con arreglo á las demás prevenciones reglamentarias, queda abierta en esta Secretaría general la admisión de propuestas y solicitudes hasta el día 21 de Febrero próximo, á las doce de la mañana.

Madrid, 27 de Enero de 1914.—El Secretario general, Enrique Serrano Fatigati.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

FERROCARRILES.—CONCESIÓN
Y CONSTRUCCIÓN

Vista la instancia, proyecto y resguardo de constitución de fianza, documentos

todos presentados por D. Antonio de Lomas y Maio de Molina, en solicitud de concesión de una red de tranvías con motor eléctrico de Sevilla á Alcalá de Guadaíra, Dos Hermanas, San Juan de Azuáfarache, Castilleja de la Cuesta, Gines, Camas y Santiponce.

Esta Dirección General ha resuelto que se anuncie en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* de la provincia de Sevilla la petición indicada para que puedan presentarse otras con objeto de mejorarla, acompañadas de sus correspondientes proyectos y resguardos de constitución de fianza en el término de un mes, contado desde la fecha en que los anuncios se publiquen, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 81 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles.

Madrid, 26 de Enero de 1914.—El Director general, A. Calderón.